

125

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CAUCA**

**GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN**

<b>TRAZABILIDAD</b>	ANT-020-2018
<b>RADICADO</b>	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. PRF-2019-00191
<b>CUN SIREF</b>	AC-80193-2019-26496
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	MUNICIPIO DE CAJIBIO- CAUCA
<b>CUANTÍA INICIAL DEL DAÑO</b>	Indexado: DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$225.397.433).
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<p>HECTOR JOSE GUZMAN C.C 10.524.603 de Popayán Alcalde municipal de Cajibío 2012-2015.</p> <p>LUIS HERMES VIVAS MANZANO C.C. 10.522.311 Alcalde municipal de Cajibío 2016-2019.</p> <p>WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ C.C 76.322.998 Secretario de Planeación e Infraestructura de Cajibío.</p> <p>CONSORCIO CDI CAJIBÍO NIT 900.686.534 Contratista</p> <p>LEYDER VILLEGAS SANDOVAL C.C. 76.292.060 Integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO</p> <p>FELIPE ILLERA PACHECO C.C 10.534.021 Integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO.</p> <p>CONSORCIO HOGARES MULTIPLES NIT. 900.720.838 Contratista</p> <p>JOSE MARINO RENDON MUNOZ CC No. 10.690.175 Integrante del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014</p> <p>ALEX ALBERTO CALVACHE MENA C.C 76.309.094 Integrante del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014</p> <p>COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. LA CONFIANZA. Pólizas No. 30 GU109102.</p> <p>ASEGURADORA SOLIDARIA Póliza: 435-64-99900003496</p>

**GARANTES**

Departamental Colegiada del Cauca con p...

1106 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX 83 133 133 (Popayán) - Colombia www.contraloria.gov.co.

**SECRETARIO**  
 El suscrito profesor...  
 es fiel copia...  
 Se firma el 3-1-2023

**SECRETARIO**  
 El suscrito profesor...  
 es fiel copia...  
 Se firma el 3-1-2023

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

colegiado Dr. Ricardo Alfredo Cifuentes Guzmán, en ejercicio de la competencia establecida en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política de 1991 modificada por Acto Legislativo 04 de 2019, Ley 610 de 2000, artículo 98 y siguientes de la ley 1474 de 2011, en concordancia con la Resolución No.6541 de 18 de abril de 2012, modificada por la Resolución Organizacional No. 0748 del 26 de febrero de 2020, de la Contraloría General de la República, procede a dictar la presente decisión, teniendo en cuenta los siguientes:

## 1. FUNDAMENTOS DE HECHO

### 1.1. Antecedente

El hallazgo 61478 (número SICA) corresponde a hechos derivados de la denuncia ciudadana 2017-114192-82111-D relacionada con recursos del CONPES primera infancia, trasladado mediante oficio 2018IE0007930 del 01 de febrero del 2018 y analizado en el antecedente fiscal 020-2018.

### 1.2. Presuntos Hechos Irregulares

Municipio de Cajibío celebró el contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013 con el Consorcio CDI Cajibío, para la adecuación y construcción de los Hogares Múltiples ubicados en el municipio, respecto del cual se evidenciaron irregularidades que generaron el presunto detrimento patrimonial.

### 1.3. Entidad Afectada

MUNICIPIO DE CAJIBIO- CAUCA

### 1.4. Cuantía indexada del daño

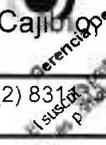
DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$225.397.433)

### 5. Presuntos responsables fiscales

HECTOR GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 95241000, inculcado en calidad de alcalde municipal de Cajibío.

Carretera No. 63 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 8311111. Popayán - Colombia [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co)

  
SECRETARIO  
El suscrito jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano, en el marco de la competencia conferida por el artículo 133 del Decreto 2151 de 2017, se firma el 3 de septiembre de 2023.  
García Zapata, Secretario de Atención al Ciudadano, en el marco de la competencia conferida por el artículo 133 del Decreto 2151 de 2017, se firma el 3 de septiembre de 2023.

  
SECRETARIO  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Señor HECTOR GUZMAN, Colegiado de la Contraloría General de la República, en el marco de la competencia conferida por el artículo 133 del Decreto 2151 de 2017, se firma el 3-11-2023.

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

popularmente para el periodo 2012-2015.

LUIS HERMES VIVAS MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, quien ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019

WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, vinculado en calidad de secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío y Supervisor del contrato de obra pública No. C5-195-2013.

CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534 con quien se suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013.

LEYDER VILLEGAS SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía No. 76.292.060 de Morales Cauca, como persona natural y en calidad de miembro del CONSORCIO CDI CAJIBÍO contratista.

FELIPE ILLERA PACHECO, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, en calidad de integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%.

CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014, identificada con NIT. 900.720.838 con quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 - 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013.

JOSE MARINO RENDON MUNOZ identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, como miembro del consorcio interventor CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014.

ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014.

### 1.6. Garante

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA. Pólizas No. 30 GU109102 Expedida el 30/12/2013. Vigencia: Desde el 30/12/2013 hasta el 30/12/2018 Tomador: CONSORCIO CDI CAJIBIO. Y Póliza No. 30 GU109103 expedida el 10/04/2014. Vigencia: Desde el 08/04/2014 hasta el 08/04/2019 Tomador: CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014.

COMUNIDAD CURSORA SOLIDARIA con NIT: 860.524.654-6, en virtud de la

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX 832 3333 ext. 83233333  
- Colombia www.contraloria.gov.co.

  
SECRETARIO  
El suscrito profesional suscribe el presente auto por el cual se resuelve el expediente PRF-2019-00191.  
Se firma el 25 de septiembre de 2023.  
Gerencia de Procedimientos Legales del Cauca  
Departamento Administrativo de la Función Ejecutiva  
Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico y Social  
Calle 1019 No. 1019-1019  
Popayán, Cauca - Colombia  
Teléfono: 832 3333 ext. 83233333  
Fax: 832 3333 ext. 83233333  
Correo electrónico: gpe@contraloria.gov.co

  
SECRETARIO  
El suscrito profesional suscribe el presente auto por el cual se resuelve el expediente PRF-2019-00191.  
Se firma el 25 de septiembre de 2023.  
Gerencia de Procedimientos Legales del Cauca  
Departamento Administrativo de la Función Ejecutiva  
Secretaría de Planeación y Desarrollo Económico y Social  
Calle 1019 No. 1019-1019  
Popayán, Cauca - Colombia  
Teléfono: 832 3333 ext. 83233333  
Fax: 832 3333 ext. 83233333  
Correo electrónico: gpe@contraloria.gov.co



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 503

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PÁGINA: 4 DE 56

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

PREVIALCALDIAS – POLIZA MULTIRREISGO: 435-64-994000000499, tomada por el municipio como asegurado, en vigencia de la administración de uno de los presuntos responsables.

### 1.7. Asunto a resolver

Mediante Fallo No. 06 del 09 de agosto del 2023, la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la Contraloría General de la República decidió de fondo el presente proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00191, por el presunto detrimento causado al patrimonio público por el incumplimiento del contrato de obra pública No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013, en contra de las personas que se pasan a detallar, vinculadas en calidad de presuntas responsables fiscales, de manera solidaria, en cuantía indexada de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$225.397.433), conforme a las motivaciones de esta providencia y a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000:

- HECTOR JOSE GUZMAN, identificado con cedula de ciudadanía No.10.524.603 de Popayán, vinculado en calidad de alcalde municipal de Cajibío, elegido popularmente para el periodo 2012-2015. Dirección carrera 26#4-06 Barrio Camilo Torres y corregimiento el Carmelo municipio de Cajibío, teléfono celular: 3103957944 y correo electrónico para citación hectorguzman1315@gmail.com.

- LUIS HERMES VIVAS MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.522.311 de Popayán, quien ostentó la calidad de burgomaestre ente el 01 de enero del 2016 y el 31 de diciembre del 2019. Dirección carrera 8 No. 6-32 de Popayán y correo electrónico solo para citaciones: miguitarra50@hotmail.com.

- WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.76.322.998 de Popayán, vinculado en calidad de secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío y Supervisor del contrato de obra pública No. C5-195-2013. Dirección urbanización el Rincón del Bosque calle 60AN No. 10-15 Popayán teléfono celular 3113012213 y correo electrónico solo para citación williamf27@hotmail.com

CONSORCIO CDI CAJIBÍO, identificado con NIT 900.686.534 con quien suscribió el contrato de obra pública No. C5-195-2013, apoderadas BLANCA CHAVEZ JIMENEZ y su sustituta la abogada MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ, correo electrónico solo para citación chavezjimenezyasociados@gmail.com y dirección: calle 1 No. 7-14 oficina 305 de Popayán – Cauca.

Calle 19 No. 63 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 8311111. Popayán – Colombia www.contraloria.gov.co.

SECRETARIO  
El suscrito profesional hace constar que en la presente providencia es fiel copia de lo obrante en el expediente.  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
PRF 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023

SECRETARIO  
El suscrito profesional hace constar que en la presente providencia es fiel copia de lo obrante en el expediente.  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
PRF 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

- **LEYDER VILLEGAS SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.292.060 de Morales Cauca, como persona natural y en calidad de miembro del CONSORCIO CDI CAJIBÍO contratista. Dirección: Calle 6N #9A-16 Ofic 101 Edificio Real- Popayán, Móvil 3117690239 email solo para citaciones: leydevillegas@hotmail.com y a sus apoderadas BLANCA INES CHAVEZ JIMENEZ y su sustituta la abogada MARIA PAULA ACOSTA CHAVEZ con correo electrónico solo para citación chavezjimenezyasociadossas@gmail.com y dirección: calle 1 No. 7-14 oficina 305 de Popayán – Cauca.
- **FELIPE ILLERA PACHECO**, identificado con CC 10.534.021 de Popayán, en calidad de integrante del CONSORCIO CDI CAJIBÍO, con una participación del 1%. Dirección: Carrera 10 # 50N - 35. Barrio El Balcón del Norte, Casa 105 de Popayán y correo electrónico para citación felipeillerap@hotmail.com, con apoderado LUIS GUILLERMO SERRANO ESCOBAR CARRERA dirección 10 No. 50N-35 BARRIO BALCON DEL NORTE POPAYAN y correo electrónico para citación serranoescobar@gmail.com.
- **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, identificada con NIT. 900.720.838 con quien suscribió el Contrato de consultoría No. C3 - 054 – 2014 para realizar la Interventoría del contrato de obra pública No. C5-195-2013. Apoderado FRANCISCO JAVIER GIRON LOPEZ, autorizan notificada al correo electrónico: frang10@hotmail.com y gironconfianzajuridica@hotmail.com.
- **JOSE MARINO RENDON MUNOZ** identificado con CC No. 10.690.175 expedida en Patía Cauca, como miembro del consorcio interventor CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014. Dirección calle 5 A #9-20 casa No.2 Loma Linda Popayán y correo electrónico jomarinorendon@gmail.com solo para citaciones.
- **ALEX ALBERTO CALVACHE MENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.309.094 Consorciado del CONSORCIO HOGARES MÚLTIPLES 2014. Dirección calle 5A No. 9-20 B/ Loma Linda de Popayán con apoderado de oficio JUAN DAVID VALENCIA ESCOBAR, correo electrónico al que autoriza notificaciones juan.valenciaes@campusucc.edu.co.

**TERCERO: DERIVAR RESPONSABILIDAD** en calidad de terceros civilmente responsables, en calidad de garante, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2019-00191 en contra de las siguientes aseguradoras, en virtud de los contratos de seguro que se detallan para cada una, conforme a las motivaciones de esta providencia y a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y artículo 120 de la ley 1474 de 2011:

**COMPANÍA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA** con NIT: 860070374-9, en virtud de la Póliza: 30 GU109102 – certificado 30 GU 54992, tomada por el contratista para amparar el contrato de obra pública No. C5-195 de 30 de diciembre de 2013 suscrito entre el Consorcio CDI Cajibío, para la construcción de los Hogares Múltiples ubicados en el municipio de Cajibío, para amparos ANTICIPO en cuantía de \$142.848.

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 8317233 – Colombia www.contraloria.gov.co.

127

Gerencia Departamental Comunal del Cauca  
Secretaría Comunal del Cauca  
El suscrito profesional hace constar que el presente folio es fiel copia torrada del original que se encuentra en el Expediente.  
Se firma el 30 de Septiembre del 2023.

Gerencia Departamental Comunal del Cauca  
Secretaría Comunal del Cauca  
El suscrito profesional hace constar que el presente folio es fiel copia torrada del original que se encuentra en el Expediente.  
Se firma el 30 de Septiembre del 2023.

SECRETARIO

SECRETARIO

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

*CUMPLIMIENTO en cuantía de \$64.793.142, para un total de DOSCIENTOS SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$207.641.221). Entidad que deberá ser notificada por su apoderado el abogado JOSE NICOLAS SANDOVAL GUERRERO dirección CALLE 82 No.11-37 PISO 7 BOGOTA D.C. correos electrónicos a los que se autoriza notificación: ccorreos@confianza.com.co y josandoval@confianza.com.co.*

2. *ASEGURADORA SOLIDARIA identificada con NIT: 860.524.654-6, en virtud de la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial: 435-64-994000000499 tomada por el municipio de Cajibío Cauca el 08 de junio del 2016, por el amparo: FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, en cuantía de SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$77.460.256). Entidad que deberá ser notificada por medio de su apoderada la abogada MARCELA REYES MOSSOS con correo electrónico al que autoriza ser notificada: notificaciones@solidaria.com.co con copia al correo mrmosos@solidaria.com.co.*

*CUARTO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.2019-00191 del tercero civilmente responsables Garante: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS CONFIANZA con NIT: 860070374-9, en virtud de la Póliza: No. 30 GU112213 tomada el 10 de abril del 2014, para el amparo del contrato de consultoría interventoría C3-054-2014, suscrito entre Hogares Múltiples y el municipio de Cajibío Cauca, conforme a las motivaciones de esta providencia."*

Que la decisión fue notificada y e interpusieron los recursos así:

- **HECTOR JOSE GUZMAN**, citado el día 10 de agosto del 2023 mediante radicado 2023EE032803<sup>1</sup> con certificado de haber sido recibido en la dirección física el 12 de ese mismo mes y año<sup>2</sup>, notificado por aviso No.061 del 28 de agosto del 2023 radicado 20231E0143377<sup>3</sup> con certificado de entrega en su destino del 31 del mismo mes y año<sup>4</sup>, interpuso recursos el 05 de septiembre de 2023 mediante radicado 2023ER0161486<sup>5</sup>.
- **LUIS HERMES VIVAS MANZANO**, citado el día 10 de agosto del 2023 mediante radicado 2023EE0132875<sup>6</sup> con certificado de haber sido recibido

<sup>1</sup> 20230810 GUIA472GUZMAN CITACION 2023EE032803 PRF 00191

Ver página 1 del PDF: 20230811 GUIAS472 CITACIONES A DIRECCIONES FISICAS PRF 00191

20230828 NOTIFICACION AVISOGUZMAN 20231E0143377 PRF 00191

20230831 GUIA472 ENTREGA AVISO HECTORGUZMAN 2023EE014337 PRF 00191

20230905 recurso de reposición y apelación fallo hector 2023ER0161486 PRF 00191

RECURSO DE REPOSICION

20230810 GUIA472VIVAS CITACION 2023EE0132875 PRF 00191

SECRETARIO

SECRETARIO

  
Contraloría General de la República  
Secretaría de Planeación y Presupuesto  
Colegiada del Cauca  
El suscrito profesional hace constar que la presente providencia PRF-2019-00191 se firmó el 3-11-2023

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

en la dirección física el 11 de ese mismo mes y año<sup>7</sup>, notificado personalmente el día 15 de agosto del 2023<sup>8</sup>, interpuso recursos el día 23 de agosto del 2023 mediante radicado 2023ER0151705<sup>9</sup>.

- **WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ**, citado el día 10 de agosto del 2023 mediante radicado 2023EE0132838<sup>10</sup> con certificado de haber sido recibido en la dirección física el 12 de ese mismo mes y año<sup>11</sup>, notificado por aviso No.059 del 22 día de agosto del 2023 radicado 2023EE0140018<sup>12</sup> con certificado de entrega de 472 del 26 de agosto del 2023<sup>13</sup>, interpuso recursos el día 01 de septiembre de 2023 mediante radicado 2023ER0158883<sup>14</sup>.
- **CONSORCIO CDI CAJIBÍO**, citado por medio de su representante legal y de su apoderada el día 10 de agosto del 2023 mediante radicados 2023EE0138252<sup>15</sup>, 2023EE0138241<sup>16</sup> (devueltas por la empresa de correos) y 2023EE0132898<sup>17</sup>; notificado por aviso No.066 enviado al correo electrónico de su apoderada el día 28 de agosto del 2023 radicado 2023E10143413<sup>18</sup> con certificación de 472 que el enviado al correo del señor Leyder Villegas abrió la notificación; no interpuso recursos.
- **LEYDER VILLEGAS SANDOVAL**, citado personalmente y mediante su apoderada el día 10 de agosto del 2023 mediante radicados

<sup>7</sup> Ver página 2 del PDF: 20230811 GUIAS472 CITACIONES A DIRECCIONES FISICAS PRF 0191

<sup>8</sup> 20230815 notificacion personal fallo luis hermes PRF 191

<sup>9</sup> 20230823 Recursos Fallo 006 LUIS HELMER VIVAS MANZANO 2023ER0151705 PRF 2019-00191 y RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Helmer Vivas

<sup>10</sup> 20230810 CITACIONWILLIAMMUÑOZ 2023EE0132838 PRF 00191

<sup>11</sup> Ver página 3 del PDF: 20230811 GUIAS472 CITACIONES A DIRECCIONES FISICAS PRF 0191

<sup>12</sup> 20230822 NOTIFICACIONXAVISOWILLIAM 2023EE0140018 PRF 00191

<sup>13</sup> 20230826 GUIA 472 ENTREGA AVISO WILLIAM 2023EE0140018 PRF 191

<sup>14</sup> 20230901 RECURSO FALLO WILLIAM 2023ER0158883 PRF 191 y RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN - Mpio Cajibío

<sup>15</sup> 20230824 DEVOLUCIONCITACION APODERADA CDI VILLEGAS 2023EE0138252 PRF 00191

<sup>16</sup> 20230824 DEVOLUCIONCITACION APODERADA CDI VILLEGAS 2023EE0138241PRF 00191

<sup>17</sup> 20230810 GUIA472 CITACION APODERA CDI 2023EE0132898 PRF 00191, 20230810

<sup>18</sup> 20230810 CITACION APODERA CDI 2023EE0132898 PRF 00191

20230826 GUIA 472 AVISO APODERADA CDI VILLEGAS 2023E10143413 PRF 00191

20231101 GUIA 472 AVISO APODERADA CDI 202311E0143414 PRF 00191

SECRETARIO  
El suscrito profesional del oficio PRF 2019-00191, en el presente folio es fiel copia formal de lo que se encuentra en el Expediente.  
Se firma el 25 de Septiembre de 2023.  
Gerencia de Seguimiento y Control de la Contraloría General de la República

SECRETARIO  
El suscrito profesional del oficio PRF 2019-00191, en el presente folio es fiel copia formal de lo que se encuentra en el Expediente.  
Se firma el 25 de Septiembre de 2023.  
Gerencia de Seguimiento y Control de la Contraloría General de la República  
Departamento Colegiado del Cauca  
Secretaría Común  
a menos que la presente providencia sea lo contrario del Expediente.  
019-00191-11-2023



**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

2023EE0138263<sup>19</sup>, 2023EE0138252<sup>20</sup>, 2023EE0138241<sup>21</sup> (devueltas por la empresa de correos), 2023EE0132956 y 2023EE0132898<sup>22</sup>; notificado por aviso No.062 enviado al correo electrónico de su apoderada el día 28 de agosto del 2023 radicado 2023110143425<sup>23</sup> y 2023E10143413<sup>24</sup> con certificación de 472 que el enviado al correo del señor Leyder Villegas abrió la notificación; No interpuso recursos.

- **FELIPE ILLERA PACHECO**, citado personalmente y por medio de su apoderado el día 10 de agosto del 2023 mediante radicados 2023EE0132966 y 2023EE0132982<sup>25</sup> con certificado de haber sido recibido en la dirección física el 12 de ese mismo mes y año<sup>26</sup>, el 28 de ese mes solicita copias<sup>27</sup> las que le son entregadas al día siguiente<sup>28</sup>; notificado vía correo electrónico el día 10 de agosto del 2023 mediante radicado 2023EE0133339<sup>29</sup> por expresa autorización radicado 2023ER0142790<sup>30</sup>, con certificado de 472 de haberse abierto la notificación<sup>31</sup>; interpuso recursos el 17 del mismo mes y año mediante radicado 2023ER0148737<sup>32</sup>.

<sup>19</sup> 20230824 DEVOLUCIONCITACIONVILLEGAS 2023EE0138263 PRF 00191

<sup>20</sup> 20230824 DEVOLUCIONCITACION APODERADA CDI VILLEGAS 2023EE0138252 PRF 00191

<sup>21</sup> 20230824 DEVOLUCIONCITACION APODERADA CDI VILLEGAS 2023EE0138241PRF 00191

<sup>22</sup> 20230810 GUIA472VILLEGAS CITACION 2023EE0132956 PRF 00191

<sup>23</sup> 20230828 NOTIFICACION AVISO APODERADA CDI VILLEGAS 2023110143425PRF 00191 Y 20230829 NOTIFICACION AVISO APODERADA CDI LEYDER 2023EE0143425 PRF 00191

<sup>24</sup> 20230828 NOTIFICACION AVISO APODERADA CDI VILLEGAS 2023E10143413PRF 00191 y 20230828 GUIA472 AVISO APODERADA CDI 202311E0143414 PRF 00191

<sup>25</sup> 20230810 GUIA472ILLERA CITACION 2023EE0132966 PRF 00191 y 20230810 GUIA472APOD FELIPE CITACION 2023EE0132982 PRF 00191

<sup>26</sup> Ver páginas 4 y 5 del PDF: 20230811 GUIAS472 CITACIONES A DIRECCIONES FISICAS PRF 0191

<sup>27</sup> 20230828 SOLICITUD COPIAS APODERADO ILLERA 00191

<sup>28</sup> 20230829 Constancia copias apoderado Felipe I prf 191

<sup>29</sup> 20230810 NOTIFICACION POR CORREO APODERADO ILLERA 2023EE0133339 PRF 191 Y

20230810 NOTIFICACION ELECTRONICAS APODERADO ILLERA 2023EE0133339 PRF 00191

<sup>30</sup> 20230810 AUTORIZACION NOTIFICACION CORREO APODERADO ILLERA 2023ER0142790 PRF 191

<sup>31</sup> 20230810 CERT 472 NOTIFICA APODERADO ILLERA 2023EE0133339 PRF 00191

<sup>32</sup> 20230817 RECURSOS CONTRA FALLO APOD ILLERA 2023ER0148737 PRF 191

20230817 RECURSOS CONTRA FALLO APOD ILLERA 2023ER0148737 PRF 191

20230817 RECURSOS CONTRA FALLO APOD ILLERA 2023ER0148737 PRF 191

20230817 RECURSOS CONTRA FALLO APOD ILLERA 2023ER0148737 PRF 191

20230817 RECURSOS CONTRA FALLO APOD ILLERA 2023ER0148737 PRF 191

20230817 RECURSOS CONTRA FALLO APOD ILLERA 2023ER0148737 PRF 191

20230817 RECURSOS CONTRA FALLO APOD ILLERA 2023ER0148737 PRF 191

20230817 RECURSOS CONTRA FALLO APOD ILLERA 2023ER0148737 PRF 191

20230817 RECURSOS CONTRA FALLO APOD ILLERA 2023ER0148737 PRF 191

20230817 RECURSOS CONTRA FALLO APOD ILLERA 2023ER0148737 PRF 191

Calera - Edificio de la Lotería del Cauca - Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 8314000. Popayán - Colombia [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co)

SECRETARIO

SECRETARIO

Se firma en la ciudad de Popayán, el día 25 de septiembre de 2023.  
Se firma en la ciudad de Popayán, el día 25 de septiembre de 2023.  
Se firma en la ciudad de Popayán, el día 25 de septiembre de 2023.  
Se firma en la ciudad de Popayán, el día 25 de septiembre de 2023.  
Se firma en la ciudad de Popayán, el día 25 de septiembre de 2023.  
Se firma en la ciudad de Popayán, el día 25 de septiembre de 2023.  
Se firma en la ciudad de Popayán, el día 25 de septiembre de 2023.  
Se firma en la ciudad de Popayán, el día 25 de septiembre de 2023.  
Se firma en la ciudad de Popayán, el día 25 de septiembre de 2023.  
Se firma en la ciudad de Popayán, el día 25 de septiembre de 2023.

CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Carrera 100 No. 100-50  
Edificio de la Lotería del Cauca  
Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 8314000. Popayán - Colombia  
www.contraloria.gov.co  
El suscrito, Profesional del Estado, en ejercicio de sus funciones, declara que la presente providencia es p[ro]cedente y se emite en el momento ejecutivo del Expediente.  
PRF 2019-00191  
firma el 3-11-2023

129

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

Es de advertir que al apoderado del presunto responsable, el 28 de agosto se le suministró copia del auto 428 del 16 de ese mismo mes y año, por expresa solicitud elevada en tal sentido<sup>33</sup>.

- **CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014**, notificado por medio de su apoderado vía correo electrónico por expresa autorización el día 10 de agosto del 2023 mediante radicado 2023EE0133255<sup>34</sup>, No interpuso recursos.
- **JOSE MARINO RENDON MUNOZ**, citado el día 10 de agosto del 2023 mediante radicado 2023EE0132991<sup>35</sup> con certificado de haber sido recibido en la dirección física el 12 de ese mismo mes y año<sup>36</sup>, notificado personalmente el día 22 de agosto del 2023<sup>37</sup>, interpuso recursos el día 29 de agosto del 2023 mediante radicado 2023ER0155799<sup>38</sup>.
- **ALEX ALBERTO CALVACHE MENA**, citado el día 10 de agosto del 2023 mediante radicado 2023EE0132995<sup>39</sup> con certificado de haber sido recibido en la dirección física el 12 de ese mismo mes y año<sup>40</sup>, notificado por aviso No. 60 del día 22 de agosto del 2023 radicado 2023EE0140027<sup>41</sup> con certificado de entrega de 472 del 25 de ese mismo mes y año<sup>42</sup>, No interpuso recursos.

Se sustituye representación de oficio el 02 de agosto del 2023, en la

<sup>33</sup> 20230829 constancia copias apoderado felipe i prf 191.pdf y 20230828 solicitud copias apoderado illera 00191.pdf

<sup>34</sup> 20230810 NOTIFICACIONELECTRONICA APODERADO HOGARES 2023E10133255 PRF 00191

<sup>35</sup> 20230810 GUIA472REONDON CITACION 2023EE0132991 PRF 00191

<sup>36</sup> Ver página 6 del PDF: 20230811 GUIAS472 CITACIONES A DIRECCIONES FISICAS PRF 0191

<sup>37</sup> 20230822 NOTIFICACIONPERSONALMARINORENDON 00191

<sup>38</sup> 20230829 RECURSOS JOSE MARINO PRF 191 y 20230829 RECURSO REPOSICION Y APELACION JOSE MARINO RENDON 2023ER0155799 PRF 191

<sup>39</sup> 20230810 CITACION ALEX MENA 2023EE0132995 prf 191

<sup>40</sup> Ver página 7 del PDF: 20230811 GUIAS472 CITACIONES A DIRECCIONES FISICAS PRF 191

<sup>41</sup> 20230822 NOTIFICACIONXAVISOCALVACHE 2023EE0140027 PRF 00191

<sup>42</sup> CERT 472 ENTREGA AVISO ALEX MENA 2023EE0140027 PRF 191

<sup>43</sup> CERT 472 ENTREGA AVISO ALEX MENA 2023EE0140027\_2\_ PRF 191

  
**SECRETARIO**  
El suscrito profesional firmó la presente diligencia es fiel copia torrada del original.  
Se firma el 31-11-2023.  
Gerencia Departamental de Contraloría del Cauca  
Calle 100 No. 100-100  
Bogotá, D.C.  
Se firma el presente folio del Expediente.

  
**SECRETARIO**  
El suscrito profesional firmó la presente diligencia es fiel copia torrada del original.  
Se firma el 31-11-2023.  
Gerencia Departamental de Contraloría del Cauca  
Calle 100 No. 100-100  
Bogotá, D.C.  
Se firma el presente diligencia es fiel copia torrada del Expediente.



AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

estudiante Lidia Elena Ordoñez López<sup>43</sup>, quien solicita copias y le son suministradas el 08 del mismo mes y año<sup>44</sup>.

- **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA**, notificada por medio de su apoderado vía correo electrónico por expresa autorización el día 10 de agosto del 2023 mediante radicado 2023EE0133314<sup>45</sup>, interpuso recursos el día 17 de agosto del 2023<sup>46</sup>.
- **ASEGURADORA SOLIDARIA**, notificada por medio de su apoderada por expresa autorización, el día 10 de agosto del 2023 mediante radicado 2023EE0133326<sup>47</sup>, interpuso recursos el día 18 de agosto de 2023 con radicado<sup>48</sup>.

Que se hace necesario resolver los recursos elevados por los presuntos responsables.

### 1. CONSIDERACIONES

- **HECTOR JOSE GUZMAN**<sup>49</sup>.

Asegura el presunto responsable que buscó realizar las obras que no se habían ejecutado en las veredas y corregimientos del municipio, indica que debió enfrentar gran cúmulo de situaciones urgentes que requerían los habitantes de los sectores veredales, revela que en el ejercicio de sus competencias conoció las necesidades de contar con edificaciones adecuadas para la atención de la primer infancia y

<sup>43</sup> 20230802 POSESION SUSTITUCION APOODERADA ALEX CALVAHE PRF 00191

<sup>44</sup> 20230808 CONSTANCIA SUST APOD OFICIO ALEX 2023ER0139737 PRF 00191

<sup>45</sup> 20230810 NOTIFICACIONELECTRONICA ASEGURADORA CONFIANZA 2023EE0133314 PRF 00191 y 20230810 NOTIFICACIONELECTRONICA ASEGURADORA CONFIANZA 2023EE0133314\_2\_PRF 00191

<sup>46</sup> 20230817 RECURSO Y PODER FALLO CONFIANZA PRF 2019-00191 y 18394 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBDIO APELACION FRENTE AL FALLO 006 DEL 9 DE AGOSTO DE 2023

<sup>47</sup> 20230810 NOTIFICACIONELECTR ASEGURADORA SOLIDARIA 2023EE0133326 PRF 00191

<sup>48</sup> 20230810 NOTIFICACIONELECTR ASEGURADORA SOLIDARIA 2023EE0133326\_2\_PRF 00191

<sup>49</sup> 20230818 Recurso de reposición y apelación SOLIDARIA 2023ER0149295 PRF 00191

20230818 Recurso de reposición 2019-00191

20230805 Recurso de reposición y apelación fallo hector 2023ER0161485 PRF 00191

RECURSO DE REPOSICION

RECURSO DE REPOSICION

SECRETARIO  
García  
El suscrito  
firmó el 3-11-2023

SECRETARIO  
García  
El suscrito  
firmó el 3-11-2023

## AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

procedió a la construcción de los CDI.

Añade que se escogieron construir los CDI en sitios donde la población estaba más concentrada y puntualiza que:

*“... no quiere decir que allí se podía construir un cdi con altas especificaciones como los de las cabeceras municipales o grandes centros poblados para atender un gran número de niños, por cuando de proceder así estaríamos ante un gran elefante blanco por las razones de ubicación de las familias es muy dispersa (SIC) unos niños viven donde aún no hay carretera y los que están al borde de la carretera están distantes de las cabeceras corregimentales, lo que habría obligado a asignar dineros suficientes para el transporte y hubiese sido inmanejable el tema...”*

Exterioriza que con estos argumentos solicitó a Planeación municipal, efectuar la licitación y agotado ese proceso, se suscribió el contrato que se investiga, se designó interventoría y supervisión; párrafos más adelante del libelo, retoma este argumento inicial, sumando que para las obras se tuvieron en cuenta la cantidad de niños a atender y que estaban siendo atendidos en casas de familias que no tenían las comodidades técnicas requeridas para su educación.

Hasta este punto vemos que lo esbozado por el investigado más que argumentos de defensa se circunscriben a acciones y gestiones propias de su cargo, las cuales debieron ser ejecutadas conforme a las responsabilidades propias del mismo.

Ahora bien, acota el presunto responsable que los diseños tipo para la construcción de los CDI de los que se predica la irregularidad, se tomaron de otros CDI que ya habían sido construidos, que son funcionales y que su costo no era tan alto e insiste que en las otras infraestructuras ya están en uso, por lo que solicita se realice visita para establecer cómo estos CDI sin atender los lineamientos del ICBF si prestan servicio.

Posteriormente y párrafos más adelante, retoma estos argumentos, insistiendo que el único interés que tuvo, fue servir de la mejor manera a los niños, por lo que solicitó al contratista agilizar el inicio y terminación de las obras; puntualiza que nada fue improvisado y en su criterio, aduce que se cumplieron todos los parámetros técnicos, pues insiste que los diseños fueron los mismos de otros CDI construidos.

Concluye que no hubo negligencia ni mala planificación, porque los trabajos se realizaron sin tropiezos y que fue el ICBF el que determinó que no se debía continuar con las obras, insistiendo que los planos fueron los mismos que se usaron para otros CDI, por lo que en su criterio, no se pudieron agilizar las mismas. Señala que fue esa entidad la que impidió el logro previsto en la forma inicial de







**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

*a la actividad sancionatoria del Estado. En esa medida siendo el derecho disciplinario una expresión del ius puniendi del Estado, la garantía del artículo 33 de la Constitución tiene plena aplicación en todos los procesos, judiciales o administrativos, orientados a establecer la responsabilidad disciplinaria de quienes desempeñen funciones públicas.”*

En la Sentencia C-024 de 1994, la Corte señaló que el artículo 33 de la Constitución se refiere a que nadie -sin excepción alguna-, podrá ser obligado a declarar contra sí y agregó la Corte que una de las consecuencias de esta prohibición es que ninguna autoridad puede exigir a persona alguna que preste declaración, contra sí o contra alguno de sus parientes en los grados que indica la norma y en la Sentencia T-1031 de 2001 dicha Corporación, insistió en que la garantía prevista en el artículo 33 de la Constitución tiene el carácter de derecho fundamental, y que, en tal condición, sólo puede ser restringida por la ley.

Y esta posición como garantía orientada a evitar que la decisión adversa a la persona provenga de su propia declaración, no solo se encuentra constitucionalmente amparada, sino que ha sido ampliamente difundida en el derecho comparado, tanto que ha sido incorporada a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Así, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, referente a las garantías judiciales, expresa que:

“2.

g) *Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”*

En idéntico sentido encontramos el Pacto Universal de Derechos Humanos, en su artículo 14.

Así las cosas, tenemos que este presunto responsable llamado a declarar está vinculado al presente proceso en calidad de presunto responsable, se le ha imputado cargos y se le ha fallado con responsabilidad fiscal, es decir, se lo investiga por ser presuntamente responsable del detrimento patrimonial pues está demostrado hasta el momento, que esta persona por sus condiciones contractuales específicas, intervino en la ejecución de los hechos que re refutan como irregulares por lo anterior, cualquier pronunciamiento que llegare a efectuar sobre tales hechos comprometerían su responsabilidad en los mismos y en los cargos que se han formulado, lo que significa que de llegar a acceder a tal prueba se les estaría desconociendo garantía fundamentales, por tanto no será llamado a declarar.

El suscrito es el copia original. Se firma el 3...  
SECRETARIO

SECRETARIO  
Procedencia Departamental...  
PRF 2019-00191  
firma el 3-11-2023

## AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

contratista.

De otro lado, el señor HECTOR JOSE GUZMAN pretende que se llame a declara al investigado, sobre el contrato de interventoría el cual no está siendo investigado bajo esta cuerda procesal lo que hace que la petición sea abiertamente impertinente.

Volviendo a la impugnación, indica que en el los años 2016 y 2017 el Secretario de Infraestructura no citó a los contratistas de obra y de interventoría y solo en el 2018 se llamó al primero para la liquidación del contrato, lo que en su criterio, se debe a que era intención de la administración "...crear problemas jurídicos a la anterior administración y al contratista pero solo al de obra..." en consideración de ello, solicita vincular al proceso al señor HERNAN DARIO ZAMORA por no haber llamado al contratista y al interventor a solucionar los impases.

Es menester destacar que en el fallo que se impugna, se abordó el análisis de la posible responsabilidad del señor HERNAN DARIO ZAMORA, pues fue un hecho que los presuntos responsables que rindieron argumentos de defensa plantearon y respecto de lo cual se decretaron las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes solicitadas, tendientes a obtener información del citado ingeniero y de los Secretarios de Planeación del Municipio de las administraciones posteriores a la suspensión del contrato, no obstante, se consideró que no estaban dadas las condiciones de hecho, de derecho y mucho menos probatorias, para ordenar más vinculaciones a la investigación, pues el hecho generador de daño tuvo su génesis en las fallas en la planeación del contrato, pasando por la suscripción del mismo y por las irregularidades y omisiones en la supervisión e interventoría, ahora bien, esto de cara a la administración municipal que lo planeó y suscribió.

Así mismo se indicó que respecto de la administración del señor Elmer Vivas, quien recibió el contrato y por ende era quien de manera directa debía tomar decisiones jurídicas, financieras, administrativas y de todo tipo para conjurar las irregularidades y no lo hizo; se evidenció, que dentro de esas acciones que debió emprender, estaba la de delegar funciones de cara al contrato cuestionado, lo cual no se dio, tal como lo certificó el municipio en respuesta con radicado 2023ER0105781<sup>50</sup> del 13 de junio del 2023:

En el expediente contractual no se encontró registro específico del documento solicitado, por cuanto para el desarrollo de la ejecución no se expidieron actos administrativos que deleguen funciones determinadas para el ajuste de los Diseños de los CDI.

El suscrito Profesor Jorge C. Rodríguez, Secretario de Planeación del Municipio del Cauca, en respuesta a la solicitud de radicado 2023ER0105781 prf 191 ubicada en el zip: 20230613 resp. 20230613 prf 191, se informa que la presente providencia es la copia original del expediente.

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 83403349  
- Colombia www.contraloria.gov.co

132

Gerencia Departamental de Planeación del Cauca  
El suscrito Profesor Jorge C. Rodríguez, Secretario de Planeación del Municipio del Cauca, en respuesta a la solicitud de radicado 2023ER0105781 prf 191, se informa que la presente providencia es la copia original del expediente.  
Se firma el 21/09/2023  
SECRETARIO

CONTRALORIA  
GENERAL DE LA REPUBLICA  
Gerencia Departamental de Planeación del Cauca  
El suscrito Profesor Jorge C. Rodríguez, Secretario de Planeación del Municipio del Cauca, en respuesta a la solicitud de radicado 2023ER0105781 prf 191, se informa que la presente providencia es la copia original del expediente.  
Se firma el 21/09/2023  
SECRETARIO



 <p><b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</p>		<b>AUTO No. 503</b>
		<b>FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
		<b>PÁGINA: 17 DE 56</b>
<b>AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191</b>		

departamento pueda aportar sobre tal particular, haciendo que tal prueba sea impertinente, inconducente, innecesaria e inútil.

Por último, solicita el presunto responsable, que se requiera al municipio de Cajibío la transferencia CONPES de primera infancia para infraestructura del año 2016, a fin de demostrar que llegaron más recursos, con los que se habría podido terminar la obra y evitar el detrimento; sobre esta petición, es importante advertir nuevamente que los hechos ocurridos con posterioridad al año en que este presunto responsable salió de la administración y de cara a las nuevas obras que se contrataron para la remodelación de la infraestructura, se ha iniciado una nueva cuerda procesal en donde se investigarán todas las aristas necesarias para determinar si están dados los elementos de la responsabilidad fiscal.

Ahora bien, de cara a este proceso, es evidente que el que hubiese tenido recursos la administración del año 2016 para la adición del contrato que aquí se investiga, es un hecho que pierde sentido cuando se ha logrado demostrar que el burgomaestre que reemplazó a este presunto responsable, decidió terminar el contrato 2 años después, durante los cuales hubo una evidente omisión administrativa y un completo desinterés por el negocio jurídico y las obras objeto del mismo, hechos irregulares por los que se ha vinculado a otro presunto responsable, por ello, tener tal información requerida es abiertamente irrelevante e innecesaria, pues no aportaría nada nuevo, lo que justifica que esta petición deba ser denegada.

Con fundamento en los argumentos esbozados, el presunto responsable solicita que se revoque el fallo, que se vincule a un presunto responsable y que se decreten las pruebas solicitadas, pero como se ha analizado, es evidente que ninguna de las tres peticiones es procedente, pues los argumentos esbozados no están llamados a prosperar, por lo tanto, la decisión en su contra será confirmada y las peticiones de vinculación y probatorias, serán rechazadas de plano por improcedentes, extemporáneas e inconducentes, pues el periodo probatorio dentro de esta investigación ya culminó.

**LUIS HERMES VIVAS MANZANO<sup>52</sup>.**

Luego de hacer alusión a la cuantía del fallo que impugna y a las pruebas en las que se sustenta el mismo, asegura que existe congruencia en la investigación al respecto, para a transcribir el artículo primero del fallo en el que el despaño se prohíbe de decidir sobre el ítem de demoliciones, lo cual es cierto pues es un nuevo

Recursos Fallo 006 LUIS HELMER VIVAS MANZANO 2023 0151705npl Colegiada del Cauca  
RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION Helmer Vivas

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX 833 33 4400  
- Colombia [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co)

El suscrito profesor Gerardo Rodríguez Cordero, Secretario del Departamento del Cauca, hace constar que la presente providencia es fiel copia tomada del Expediente PRF 2019-00191, Se firma el 3/11/2023.

**SECRETARIO**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 El suscrito profesor Gerardo Rodríguez Cordero, Secretario del Departamento del Cauca, hace constar que la presente providencia es fiel copia tomada del Expediente PRF 2019-00191, Se firma el 3/11/2023.

**SECRETARIO**



**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

hecho ya se investiga bajo otra cuerda procesal.

Pasa a hacer una cronología de los pagos, en los que en su criterio se sustenta la investigación y luego presenta un resumen de ellos, para asegurar que no existe nexo causal para endilgarle responsabilidad pues pretende demostrar que no ordenó el anticipo; a renglón seguido desarrolla el concepto de culpa, respecto del cual hace la transcripción de una sentencia del H. Consejo de Estado y describe los elementos de la responsabilidad fiscal.

Desciende sus argumentos a su caso concreto, advirtiendo en su criterio que el daño se origina en dos hechos, esto es, el daño no amortizado y las actas pagadas en exceso, lo que asegura, no se generó en su administración, pues los pagos se hicieron en los años 2013 y 2014, por lo que concluye que no existe acción u omisión de su parte, al respecto y asegura que no existe el nexo causal en el particular, por cuanto su periodo inició en enero del 2016.

Posteriormente hace alusión a que el contrato se celebró el 30 de diciembre del 2013 con un plazo de 180 días calendario, sin embargo, terminada la administración del señor Héctor Guzmán, el mismo estaba suspendido desde hacía 551 días sin que se resolviera y a renglón seguido procede a transcribir apartes del fallo impugnado, en el que se motiva la responsabilidad fiscal en su contra e indica que no se observa cuantificación del daño, a él imputable por la supuesta inactividad durante los dos años de su administración.

Pasa a transcribir el artículo mediante el cual el ente de control se inhibe de decidir sobre unas demoliciones, para concluir que dentro de su ejecución fiscal no existió hecho irregular con ocasión de su mandato, que hubiese llevado al detrimento fiscal endilgado en virtud del Contrato C5-195-2013, pues según su parecer, la investigación gira en torno a las actas de pago y el anticipo no amortizado que se ejecutaron en vigencias anteriores a su llegada al municipio.

De entrada se deja sentado que estos argumentos de defensa no están llamados a prosperar, pues la gestión fiscal irregular que se le ha endilgado a este presunto responsable no descansa en los pagos como erradamente lo pretende hacer ver, sino en las omisiones en las que incurrió durante su gestión como alcalde, pues adicional al informe mediante el cual se estableció el estado de las obras, no existe evidencia alguna de que el burgomaestre efectivamente realizó gestiones antes de la adjudicación unilateral, tampoco existe ninguna gestión de acercamiento al contratista, con el ICBF, con el Ministerio de Hacienda y/o con otras instancias, para la adjudicación de recursos, habiendo quedado claro en el proceso todo lo contrario, en los términos que se exigían por la norma y la guía de construcción para estas obras específicas; comprobándose con las pruebas arrojadas en el pleito.

El suscrito responsable de la cuerda procesal, en el presente documento, declara que el presente documento es fiel copia y fiel reflejo de lo que se tiene en el expediente.  
Se firmó en Popayán, el 25 de septiembre de 2023.  
SECRETARIO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CAUCA  
El suscrito responsable de la cuerda procesal, en el presente documento, declara que el presente documento es fiel copia y fiel reflejo de lo que se tiene en el expediente.  
Se firmó en Popayán, el 25 de septiembre de 2023.  
SECRETARIO

 <p><b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b> <i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i></p>		<b>AUTO No. 503</b>
		<b>FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b>
		<b>PÁGINA: 19 DE 56</b>
<b>AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191</b>		

e incluso las que el mismo investigado entrega en su defensa y que a su vez coinciden con las que se han allegado al expediente por el municipio, que la única opción que exploró fue la liquidación del contrato.

Ahora bien, si era evidente que el contratista había incumplido, no es entendible por qué no adelantó el proceso sancionatorio consagrado en la Ley 1474 del 2011 correspondiente el cual era el único medio que tenía para hacer efectiva la garantía, pues optó por una simple liquidación, en detrimento de los recursos públicos que estaban en juego, hecho que lo convirtió indirectamente en un benefactor del incumplimiento del contratista y facilitador en la consumación de daño que debe ser resarcido.

Así entonces, los pagos no son el sustento del despacho para derivarle responsabilidad fiscal al señor VIVAS MANZANO, sino, el que no hubiese ejecutado acciones de carácter jurídico y económico, tendientes a la adecuada y correcta conservación, administración y disposición de los recursos del negocio jurídico que se investiga, estando en el deber de hacerlo, quedando en evidencia la clara gestión fiscal irregular.

Siguiendo con la impugnación, resalta que fue vinculado al proceso en noviembre del 2022 y que a los demás vinculados se les designó apoderado de oficio, derecho que a él se le negó a lo que suma que su formación solo es de bachiller no profesional.

Respecto del primer argumento, es menester destacar que el señor VIVAS MANZANO fue notificado personalmente del auto de apertura el 13/03/2019<sup>53</sup>, rindió versión libre y espontánea el día 18 de septiembre de 2019<sup>54</sup> y el 24 de enero del 2023<sup>55</sup>, en cuento al auto de imputación, encontramos que fue notificado de manera personal<sup>56</sup> el día 19 de abril del 2023, presentó descargos el 04 de mayo del 2023<sup>57</sup>, no solicita la práctica de pruebas.

Que los artículos 42, 43 y 49 de la Ley 610 de 2000 prescribe que solo es procedente la designación de un apoderado de oficio dentro del proceso de responsabilidad

<sup>53</sup> Expediente físico, Notificación personal HECTOR JOSE GUZMAN folio 40 y PDF: 20190313\_NOTIFICACIONHECTORJGUZMAN\_00191 OJO

<sup>54</sup> Expediente físico, versión libre HECTOR JOSE GUZMAN. folio 64 y PDF: 20190918\_VERSIONLIBREHECTORGUZMAN\_00191

<sup>55</sup> 0230124 VERSION LIBRE HERMESPRF-2019-00191

<sup>56</sup> 0230129 notificacionpersonal imputac luishelmervivs prf 00191.pdf

<sup>57</sup> 023010500 descargos helemer vivas 2023er0076524 prf 191.msg y DESCARGO

El suscrito profesional, en el presente folio es fiel copia tomada del oficio PRF 2019-00191. Se firma el 3-1-2023.  
**SECRETARIO**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 Departamento del Cauca  
 Secretaría Común  
 El suscrito profesional hace constancia de la presente providencia es fiel copia tomada del expediente PRF-2019-00191. Se firmó el 3-1-2023.  
**SECRETARIO**



**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

fiscal si un presunto responsable no rinde versión libre, no se notifica personalmente del auto de imputación o no presenta descargos, presupuestos de hecho que no se dieron en el particular, como se demuestra con lo descrito en el párrafo inmediatamente anterior, por ello, esta situación no es causal de justificación alguna.

En cuanto al segundo argumento consistente que solo es bachiller, no puede ser tenido como justificación para no poder ejercer su debida defensa dentro del proceso, pues el mismo versa sobre la gestión administrativa del ente territorial que tuvo a su cargo y que desplegó durante 4 años; ahora bien, no es coherente que este tipo de limitaciones se constituyan en impedimento alguno, pues su condición de bachiller, no le fue impedimento para asumir las riendas y liderar la complejidad de todo un municipio.

De otro lado, asegura el señor VIVAS MANZANO que rindió versión libre, momento en el que detalló las acciones por él adelantadas y las pasa a describir en los siguientes términos:

*“1. Se realizo informe técnico de 2017, donde se procede a realizar la revisión y balance de cada una de las obras realizadas, encontrando que al contratista se le realizaron pagos de actas de obras, superiores a la obra efectivamente realizada, así:*

- a. CAMPO ALEGRE, ejecución se encontró en un 44%*
- b. LA CAPILLA, ejecución se encontró en un 37%*
- c. EL CARMELO, ejecución se encontró en un 84%*
- d. LA PEDREGOSA, ejecución se encontró en un 62%*
- e. ORTEGA; se encontró una ejecución del 15%*
- f. EL ROSARIO, se encontró una ejecución del 30%*

*Por lo tanto, es claro que quien advierte el detrimento es la administración del señor LUIS HELMER VIVAS MANZANO.*

*Para este informe, se realizó la revisión de la obra objeto del contrato C5-195-2013, la cual es de advertir fue adjudicada, sin que contara con estudios, diseños y planos para su construcción. Por lo tanto, nos vimos obligados a realizar la revisión de ceros, con el acompañamiento del ICBF, quien determina las condiciones técnicas de la obra. Que debido a que eran en diferentes sedes, era un trabajo minucioso, que concluyó en octubre de 2017, prueba de lo anterior, se anexa pantallazo de la remisión del informe al Secretario de Planeación e Infraestructura:*

*Una vez se tuvo el informe técnico y la relación de obras existentes y pagadas, se citó al Contratista, objeto del Contrato C5-195-2013, para determinar la continuidad o finalización del contrato para el día 13 diciembre de 2017. Remitió el informe técnico mencionado, diligencia a la cual no se hizo presente, no presentó alguna y no expresó controversia al informe técnico remitido.*

*En vigencia 2018 se ordenó en Consejo de Gobierno iniciar proceso de*

SECRETARIO  
El suscrito profesional Ineco Contraloría General de la República, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura, en virtud de lo establecido en el artículo 3-11-2023 de la Ley 2019-00191, se firma el 3-11-2023.

SECRETARIO  
El suscrito profesional Ineco Contraloría General de la República, en su calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura, en virtud de lo establecido en el artículo 3-11-2023 de la Ley 2019-00191, se firma el 3-11-2023.

135

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

posible incumplimiento en el marco del artículo 86 de la Ley 1 474 de 201 1 . La cual concluyó con la expedición de la Resolución 653 de 13 de junio de 2018.

4. En el año 2019, previa solicitud de conciliación prejudicial, se inició proceso ejecutivo en contra de LEYDER VILLEGAS SALAZAR, el cual se encuentra en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, radicado bajo la partida 19001333300620190005100, que tal como lo reconoce el mismo fallo de la Contraloría de 09 de agosto de 2023, cuenta con fallo que libra mandamiento de pago, en contra de LEYDER VILLEGAS, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$268.701 .644), el cual fue apelado y se encuentra en el Tribunal Administrativo del Cauca”

Considera que estas acciones adelantadas desde el 2017 dan cuenta que no es cierto que durante dos años no se hubiese desplegado gestión alguna por lo que solicita se reponga el fallo o en su defecto se conceda la apelación.

Sobre esta tesis, esta colegiada desde el auto de imputación, la desvirtuó de la siguiente manera:

“Conforme a lo anterior, se evidenció que si bien es cierto el contrato no se dejó a su suerte y fue gestionada su terminación en el año 2017 por el señor LUIS HERMES VIVAS en representación del municipio de Cajibío, consideró el despacho, que con estas gestiones probadas hasta ese momento, no se reflejaba que se hubiese atendido a tiempo las situaciones que quedaron pendientes; por ello, tales acciones jurídicas no se consideraron como las necesarias, ni las pertinentes y mucho menos oportunas para definir la situación del contrato, si se tiene en cuenta que el plazo del mismo estaba suspendido desde septiembre del 2014 y el inicio su gestión arrancó en enero del año 2015, transcurriendo más de dos años para proceder a iniciar el proceso de liquidación unilateral, en abril del año 2017.

Sobre estos argumentos de defensa esbozados por el presunto responsable, el despacho precisa que no existe citación, correo electrónico o similar en el expediente contractual, que permita vislumbrar que se haya citado de manera efectiva y temprana al contratista y/o al interventor para debatir lo relacionado con el reinicio de las obras, solo en el año 2017 se citó a primero para la liquidación del contrato, dejando por fuera del proceso al interventor.

Ahora bien, es importante recordar que el inicio de la administración de este presunto responsable data del mes de enero del 2016 y que el procedimiento administrativo mediante el cual se liquidó el contrato, terminó el 05 de julio del 2016 con la ejecutoria de la Resolución 653 del 13 de junio del mismo año; de otro lado, el Informe que se allega a la versión libre y que coincide con el que se allega a la versión pendiente por el municipio, no se hace alusión a la fecha en que se suscribió el contrato, tampoco hay un oficio de designación de la obligada a pagar el contrato.

SECRETARIO  
Gerencia Departamental Colegiada de la Lotería del Cauca  
Secretaría Comunal de la Lotería del Cauca  
El ejecutivo profesional firmado por el responsable del Expediente PRF 2019-00191  
Se firma el 31-12-2023

SECRETARIO  
Gerencia Departamental Colegiada de la Lotería del Cauca  
Secretaría Comunal de la Lotería del Cauca  
El ejecutivo profesional firmado por el responsable del Expediente PRF 2019-00191  
Se firma el 31-12-2023



**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

encuentra firmado por quien lo elaboró y solo se referencia en la siguiente situación<sup>58</sup>...

\*\*\*  
Ahora bien, es importante destacar que este presunto responsable solo tomó partido en este contrato y adelantó acciones cuando este ente de Control Fiscal intervino en el asunto en ejercicio de sus competencias, prueba de ello se refleja en el acta de visita fiscal que se llevó a cabo entre el 21 y 22 de noviembre del 2017<sup>59</sup>, en el desarrollo de la denuncia que antecede al proceso y en la que interviene el contratista y funcionarios del municipio; momento en que el que se indicó que el contrato no se había liquidado:

\*\*\*  
De otro lado, en el antecedente del proceso, específicamente en el formato de traslado de hallazgo<sup>60</sup>, se analiza la respuesta de la entidad al traslado de la observación, la cual era responsabilidad del investigado como alcalde del municipio y en la que enuncia que se están verificando las observaciones hechas por este ente de control, que se ha citado al contratista y que en el evento que no concurra, el contrato se liquidará unilateralmente.

\*\*\*  
Lo anterior, si bien deja probado que el presunto responsable en calidad de alcalde realizó el procedimiento administrativo para la liquidación del contrato, no quiere decir que tales acciones hayan sido oportunas y mucho menos, las más adecuadas.  
\*\*\*

Estas explicaciones, entre otras, fueron desvirtuadas en el fallo que impugna en donde se logró demostrar de manera definitiva que la trazabilidad del procedimiento administrativo, soportada con las pruebas que arrima al expediente en su versión libre y en otros documentos allegados por el municipio<sup>61</sup>; lográndose demostrar con ello que si bien el presunto responsable en calidad de alcalde realizó el procedimiento administrativo para la liquidación del contrato, no quiere decir que tales acciones resultaran oportunas y mucho menos, las más adecuadas, tanto que las omisiones que se le endilgan, coadyuvaron a que el hecho irregular tomara fuerza y desencadenara el detrimento patrimonial que se investiga, omisiones que no tienen justificación alguna, pues se reitera, tenía pleno conocimiento del incumplimiento pero optó por la opción menos favorable a los intereses del estado, error en el que no habría incurrido un buen padre de familia, sino que por el

<sup>58</sup> Ver página 1152 del PDF: "del PDF: "5.4 C5-195-2013 TOMO 6.pdf", Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191\_ANEXOS"

<sup>59</sup> Página 21 del PDF: "22\_14 Informe Cajibío visita Nov"

<sup>60</sup> 2022\_21\_FORMATOTRASLADOHALLAZGO\_ANT-020-2018

<sup>61</sup> Ver estos documentos en el PDF: "CITACIONES, RESOLUCIÓN – LIQUIDACIÓN en versión libre de este presunto responsable y en los documentos del PDF: "5.4 C5-195-2013 TOMO 6.pdf", Ubicados en la carpeta: 20220901 RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191\_ANEXOS"

SECRETARIO

SECRETARIO

El suscrito dirige la oficina de la Contraloría General de la República en el municipio de Popayán, Cauca, y firma el presente documento el día 25 de septiembre de 2023.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Cartera de Infraestructura y Transportes  
El suscrito dirige la oficina de la Contraloría General de la República en el municipio de Popayán, Cauca, y firma el presente documento el día 25 de septiembre de 2023.



**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

contrario, manejó este asunto sin el menor cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios; por lo anterior, los argumentos esbozados en el libelo impugnatorio, no están llamados a prosperar y se confirmará la decisión en su contra.

**- WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ<sup>62</sup>.**

Inicia su escrito refiriéndose a la desvinculación de la aseguradora de Fianzas La confianza por la póliza 30GU112213, por cuanto la misma corresponde al contrato de interventoría que se encuentra vigente al no haberse liquidado por parte del municipio y que le permite concluir que el interventor no podía ser vinculado al proceso, por tanto, considera que al llegar al fallo rompe con la línea de investigación porque el contrato de obra si fue bien liquidado.

Más adelante, asegura que se encuentra vinculado a la investigación sin que se hubiese probado la culpa o el dolo de su accionar respecto del contrato de obra; destaca que para el contrato de interventoría se exigieron garantías, al no haberse liquidado y al estar pendiente por amortizar parte del anticipo de este contrato, considera que la póliza lo sigue protegiendo, pues está en poder del interventor, por lo que asegura que no es conveniente la decisión al respecto.

Es importante aclarar al presunto responsable que la desvinculación de la aseguradora de Fianzas La confianza por la póliza 30GU112213, no obedeció a que se hubiese desvirtuado la responsabilidad de la interventora en la generación del daño ocasionado de cara al contrato de obra No. C5-195, sino a que en esta cuerda procesal no se investigó como hecho generador de daño el incumplimiento de la integridad del contrato de consultoría C3-054-2014 del 08 de abril del 2014.

Es importante lo anterior, por cuanto el contrato de seguro ya mencionado amparaba el contrato de interventoría, es decir, con el mismo se buscó resguardar el patrimonio público que el municipio pagó en virtud de este contrato C3-054-2014 y no el contrato de obra No. C5-195 del 30 de diciembre de 2013; por ello, la afectación de la póliza tomada por el consorcio interventor resulta jurídicamente inviable en el particular, por lo que fue desvinculada del proceso; pues si bien el incumplimiento de los deberes de interventor, fue causa eficiente en el daño ocasionado por el contrato de obra, ello no es razón suficiente para extender una responsabilidad fiscal a otro detrimento patrimonial distinto, representado por los recursos pagados en virtud de ese contrato de interventoría.

**RECURSO FALLO WILLIAM 2023ER0158883 PRF 191 y RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN - Mpio Cajibío**

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (0) 833 334343 Fax (0) 833 334343  
- Colombia www.contraloria.gov.co

SECRETARIO  
El suscrito profesor...  
es fiel copia torizada del original...  
PRF-2019-00191  
Se firma el 25-09-2023  
García Departamento de Cauca  
Secretaría Comunal  
Se hace constar que la presente providencia es copia fiel del original...  
PRF-2019-00191  
3-11-2023

SECRETARIO  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Departamento Colegiada del Cauca  
Secretaría Comunal  
Se hace constar que la presente providencia es copia fiel del original...  
PRF-2019-00191  
3-11-2023

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

Puntualiza que se lo debió haber exonerado de responsabilidad fiscal y desvincularlo del proceso, tanto a él como al Interventor JOSÉ MARINO RENDÓN - Consorcio Hogares Múltiples 2014, porque en su criterio no tuvieron que ver con la producción del daño, asegurando que el mismo se generó con posterioridad a la terminación del contrato de obra, siéndole atribuible de manera exclusiva al Alcalde de Cajibío de esa época LUIS HERMES VIVAS MANZANO y su equipo de Gobierno.

Como primera medida, se debe aclarar que la póliza de la interventoría buscaba resguardar los recursos públicos invertidos en tal contrato, no en la actividad general de vigilar el contrato de obra y mucho menos, la gestión fiscal desplegada por los presuntos responsables como servidores públicos, por ello, considera el despacho que está errada la posición al respecto de la póliza, pues esta no lo amparaba a él.

En cuanto a la culpa con la que se le ha fallado, es importante destacar que respecto de la culpabilidad como supervisor descansa inicialmente en lo dispuesto en el literal c) del artículo 118 de la Ley 1474 del 2011, la cual prescribe una presunción que no fue desvirtuada por el investigado, pues en el transcurso del proceso se logró demostrar que en calidad de Supervisor del contrato de obra y con ocasión a la gestión encomendada, no procuró resguardar el erario pues era su deber desarrollar todas las actuaciones y gestiones tendientes a beneficiar al Ente Territorial.

Así entonces se demostró que como supervisor no obró con diligencia, solicitud y acuciosidad, pues no ejerció el debido control y verificación de las obligaciones contractuales para proceder al efectivo cumplimiento del objeto pactado por cuanto intervino en las gestiones en las que se efectuaron pagos que no fueron amortizados y pagos sin justificación, omitió ejecutar lo necesario y pertinente para que se consiguieran recursos para adiconar el contrato como bien sabía que debía hacerse y dejó el contrato sin respaldo cuando no fueron prorrogadas las pólizas, sumando todas estas acciones irregulares, es evidente que con las mismas se permitió que el daño se consumara, pues de haber actuado se habría evitado el fatal desenlace que sufrió el erario.

Es así como se establece que el comportamiento del señor Supervisor y Secretario de Planeación del Municipio de Cajibío para la época de los hechos, no corresponde a la que una persona regularmente emplea en el desarrollo de sus negocios propios y por el contrario, se pueden calificar como negligentes y descuidadas, razón por la cual se consideró que su conducta irregular debía ser calificada a título de culpa. Lo que quiere decir que este elemento de la responsabilidad fiscal no está sustentado en el fallo impugnado.

El suscrito Secretario General del Consejo de la República, en el ejercicio de sus funciones, autoriza a la Secretaría de Planeación del Cauca a expedir la presente providencia y a prescribir el presente ejecutivo del Expediente.  
Se firma el 3-11-2023

**SECRETARIO**

**CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Secretaría de Planeación del Cauca  
El suscrito Secretario de Planeación del Cauca, en el ejercicio de sus funciones, autoriza a la Secretaría de Planeación del Cauca a expedir la presente providencia y a prescribir el presente ejecutivo del Expediente.  
Se firma el 3-11-2023

**SECRETARIO**

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

Superados esto argumentos, volvemos a la impugnación en donde luego de transcribir apartes de la motivación en su contra, exterioriza que este despacho ignora que en los estudios previos no existía ningún lineamiento técnico del CONPES 172, ni en el pliego de condiciones y que la suspensión del mismo se generó por causas ajenas atribuibles al ICBF, de donde delegaron una Arquitecta que visitó cada uno de los lugares donde se estaban adelantando las obras y concluyó que, aunque estaban en buen avance la ejecución debía suspenderse hasta que ellos remitieran el diseño definitivo, pese a esto, pasaron varios meses y nunca llego lo prometido por la Arquitecta.

Como primera medida se debe aclarar que los recursos con los que se financió el contrato investigado provienen del CONPES 162, no 172 como lo asegura el presunto responsable, lo cual se describió en los estudios previos, de la siguiente manera<sup>63</sup>:

"2.- DESCRIPCION DE LA NECESIDAD. El Municipio de Cajibío ha venido ejecutando en cabal forma los recursos asignados por el Gobierno Nacional para la atención de los denominados grupos vulnerables y en especial la atención de la primera infancia, con resultados favorables para este sector de la población, lo que trajo como consecuencia que a través del CONPES 162 se asignaron nuevos recursos para al presente vigencia con el fin que la administración municipal continúe ejecutando dichos recursos en al construcción y adecuación de infraestructura de hogares infantiles en diversos corregimientos del municipio con el fin de que se beneficien siete de ellos por ende aproximadamente unos quinientos niños en edad de la primera infancia".

Y resulta desconcertante que sea el presunto responsable el que desconozca esta situación, cuando fue él quien precisamente elaboró el estudio y documentos previos de la licitación<sup>64</sup>, de donde el despacho evidenció la situación, pues fue él quien lo indicó en tal documento; esta situación ratifica sin lugar a dudas las graves fallas en la planeación que le son atribuibles de entrada a este responsabilizado:

1.0 Relleno con material proveniente de excavación 6 sin compactación	M3	5.00		
TOTAL COSTO HOGAR EL ROSARIO				
COSTO TOTAL HOGARES M.I. TIPIE				
 WILLIAM FERNANDO NORCIA Secretario de Planeación e Infraestructura				

Página 1 del PDF: "5 C5-195-2013 TOMO 1" en la carpeta: 20220901 RESPUESTA A REPOSICIÓN DE FALLO PRF 191 ANEXOS  
Página 50 PDF: "5 C5-195-2013 TOMO 1", en la carpeta 20220901 RESPUESTA A REPOSICIÓN DE FALLO PRF 191 ANEXOS

SECRETARIO  
El suscrito Profesional Interceptor de Oficio PRF 2019-00191  
Se firma el 25 de Septiembre de 2023  
Gerencia de Planeación e Infraestructura  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Calle 7 N. 11-23  
Bogotá, D.C.  
El suscrito Profesional Interceptor de Oficio PRF 2019-00191  
Se firma el 25 de Septiembre de 2023

SECRETARIO  
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Departamento del Cauca  
Secretaría de Planeación e Infraestructura  
Calle 33 N. 11-23  
Bogotá, D.C.  
El suscrito Profesional Interceptor de Oficio PRF 2019-00191  
Se firma el 25 de Septiembre de 2023



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 503

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PÁGINA: 26 DE 56

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

En este orden de ideas, en dicho CONPES 1612 del 2013<sup>65</sup>, se dispuso lo siguiente para la inversión de los recursos, lo cual debía ser plenamente conocido por el señor WILLIAM en su condición de ingeniero y como Secretario de Planeación, en mínima diligencia:

“V. DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS DEL SGP PARA ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA 2013.

5.1 DISTRIBUCIÓN.

5.2 LINEAMIENTOS PARA EL USO DE LOS RECURSOS PARA PRIMERA INFANCIA VIGENCIA 2013.

5.2.2. ENTORNOS PARA LA EDUCACIÓN INICIAL.

**Adecuación de Infraestructuras existentes para la Atención Integral a la Primera Infancia.** Se entiende por adecuación la intervención a nivel físico de una infraestructura que busque mejorar las condiciones de operación de la misma, en cuanto a saneamiento básico, cumplimiento de estándares de operación, mantenimiento preventivo y todas aquellas actividades encaminadas para tal fin. Los lineamientos técnicos para la adecuada ejecución de recursos en esta línea de inversión se encuentran en el Anexo 12. Guía para transición de Infraestructura a la Estrategia de Cero a Siempre.

**Construcción de nuevos Centros de Desarrollo Infantil.** En coordinación con ICBF se establecerán los nuevos Centros de Desarrollo Infantil a construir, de acuerdo con los lineamientos de dicha entidad establecidos en el Anexo 14. Descripción Espacial de Ambientes, y en el Anexo 15 Programas Arquitectónicos.”  
(Subrayas fuera de texto)

En este orden de ideas, no es cierto que el ICBF hubiese obrado por capricho o de manera arbitraria, pues esta entidad era la primera legalmente autorizada para llamar al orden al respecto, como garante de los derechos de los niños y niñas y como guardiana de todo aquello que involucrara la primera infancia, en consideración a esto no es dable llamar al ningún funcionario del ICBF dentro del proceso como lo pretende el investigado, cuando en su impugnación advierte que al ICBF no se le imputó responsabilidad fiscal.

Seguendo con los argumentos del señor MUÑOZ VELASQUEZ, cuestiona que el despacho le haya parecido acertada la suspensión del contrato de obra, lo cual no sería discusión pues el ICBF como autoridad legitimada para intervenir, presentó las justificaciones que ameritaban tal hecho, como efectivamente se dio.

[www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/conpes\\_dnp\\_0162\\_2013.htm](http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/conpes_dnp_0162_2013.htm)

Carrera 83° N- 53 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 8311111. Popayán - Colombia [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co)

SECRETARIO  
El escudo de la República del Cauca  
Se firma el 25 de septiembre de 2023  
PRF 2019-00191  
Se firma el 25 de septiembre de 2023  
SECRETARIO

SECRETARIO  
CONTRALORIA  
Secretaría Comunal  
PRF 2019-00191  
Se firma el 25 de septiembre de 2023  
SECRETARIO

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

Ahora bien, el responsabilizado transcribe apartes del fallo, para indicar que no se debió desconocer que, entre el momento de suspensión del contrato y terminación unilateral por parte de la Administración Municipal de Cajibío, no se produjo ningún detrimento patrimonial, pues indica que durante la ejecución del mismo la programación se ajustó a los tiempos planeados; contrario a ello, argumenta que cuando estuvo suspendido, la administración del señor LUIS HERMES VIVAS junto a su equipo de gabinete en un completo acto de irresponsabilidad y torpeza, sin contar con el concepto técnico de la interventoría, lo terminó unilateralmente procediendo de forma abrupta y arbitraria a la liquidación, impidiendo que se cumpliera el objeto contractual, el que a su vez no se había terminado de ejecutar por directrices directas del ICBF.

Destaca que hubo varios acercamientos por parte del Contratista de la Obra el Ingeniero Leyder Villegas Sandoval, en concurso con el Supervisor e Interventor designado para tal efecto por la nueva Administración Municipal de Cajibío e insiste en las fallas presentadas en la liquidación unilateral del contrato de obra, reiterando que no se tuvo en cuenta a la interventoría ni a él como supervisor, generando confusión en la liquidación del detrimento, recalcando que hasta la liquidación del contrato no existía detrimento patrimonial.

Como primera medida, se tiene que no es cierto que el daño se haya generado con posterioridad a la suspensión del contrato, pues se ha demostrado por el despacho que la génesis del daño se dio desde los estudios previos elaborados por este presunto responsable, que llevaron a la suscripción de un negocio jurídico que no se atemperó a las normas que debían aplicarse a la infraestructura, de otro lado y como ya se ha advertido, la administración del señor VIVAS MANZANO cometió errores que no se han desconocido en el proceso, tanto que se lo ha responsabilizado por el daño, pero ello no quiere decir que con tales errores se puedan desconocer los desaciertos en los que incurrió la administración que lo precedió en la que intervino MUÑOZ VELASQUEZ.

Por último agrega que esta Gerencia Colegiada no ha probado los elementos de la responsabilidad fiscal, pues en su caso, considera que no existe conducta irregular y esboza que probar que la conducta fue dolosa o culposa no es recitar y nombrar la normatividad que regula la materia, lo que en su criterio fue a lo que se limitó esta entidad y luego de describir los conceptos, concluye que esta calificación solo es procedente en contra del exalcalde LUIS HERMES VIVAS y su equipo jurídico, quienes liquidaron arbitrariamente el contrato cuando no existía ni incumplimiento, se configuraba el daño patrimonial.

Por tanto que este ente de control se haya limitado a recitar la normatividad aplicable a la calificación de conducta cuando debió hacer un análisis de fondo.

SECRETARIO  
El suscrito Profesional de la Gerencia Colegiada del Cauca es el copia íntima del PRF-2019-00191, el presente lo firma el 3-11-2023.  
SECRETARIO

SECRETARIO  
El suscrito Profesional de la Gerencia Colegiada del Cauca es el copia íntima del PRF-2019-00191, el presente lo firma el 3-11-2023.  
SECRETARIO

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

argumentos en los que se sustenta la posición en su contra, pues de la página 104 a la 116 del fallo, no solo se atendieron los argumentos de defensa esbozados por él investigado en sus intervenciones, sino que se detallaron todas las pruebas, los argumentos de hecho y los de derechos en los que se sustenta la responsabilidad endilgada; lográndose concluir que el señor WILLIAM FERNANDO MUÑOZ VELASQUEZ obró con culpa grave porque en su calidad de Secretario de Despacho que realizó los estudios previos del contrato y luego como supervisor, no actuó procurando que el erario no resultase perjudicado, por cuanto no obró con diligencia, solicitud y acuciosidad, no ejerció el control y verificación de las obligaciones contractuales para proceder al efectivo cumplimiento del objeto pactado; conforme a estas probanzas no están llamados a prosperar sus argumentos y no será posible revocar en su favor el fallo que impugna.

• **FELIPE ILLERA PACHECO<sup>66</sup>.**

Se inicia el libelo de impugnación con la transcripción de varios apartes del fallo, como lo son: la parte resolutive; posteriormente se hace alusión a cuantía de daño y para ello copia al pie de la letra las conclusiones vertidas en el informe técnico en el que se sustenta la cuantificación del daño en el particular; luego hace lo propio con la gestión fiscal de este presunto responsable y el apartes del hecho generador de daño; se copia *in extensu* los argumentos referentes a una notificación extemporánea del auto de apertura concordándolo con el fenómeno de la caducidad y la posición del despacho sobre tal particular.

En la dinámica de la defensa se trae a colación textualmente lo relacionado con la no amortización del anticipo; la suspensión del contrato por motivos ajenos a este presunto responsable; la procedencia de los recursos de CONPES 162 de 2013; la calificación de la conducta y la responsabilidad derivada a las aseguradoras, para dejar sentada su oposición a las motivaciones de la providencia impugnada y solicitar de entrada que se revoque la misma.

En un segundo ítem que denomina fundamentos del recurso, se presentan varios sub ítems, el primero de ellos se titula "*Fundamentos legales*", en el que solo hace alusión a la Ley 610 de 2000, a la Ley 1474 de 2011, al CPACA y al CGP.

Entrando en la impugnación propiamente dicha, en un segundo subpunto indica que corresponde a las razones que fundamentan el recurso, siendo la primera referente a la cuantía, la cual, en criterio del apoderado, se ha modificado a lo largo del

<sup>66</sup> 20230817 RECURSOS CONTRA FALLO APOD ILLERA 2023ER0148737 PRF 191 y Recurso de reposición y en subsidio apelación contra fallo

109

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

proceso, acotando que no ha existido por parte de este ente de control un criterio definido sobre el valor total que comprende el presunto daño patrimonial y para ello, pasa a transcribir lo atinente del auto de apertura, el de imputación, el auto mediante el cual se ordenó el desglose de unos hecho, el auto que decretó medidas cautelares y el fallo que se recurre; lo que en su parecer no le ha dado claridad a su representado, hecho que en su criterio es relevante por cuanto este es el elemento principal de la responsabilidad fiscal.

Como primera medida no se desconoce que en la auto de imputación del proceso se incluyó una cuantía distinta a lo investigado, pero ello no desdibujó el hecho generador de daño, menos aún cuando tal hecho ha sido excluido de la investigación mediante auto 298 del 05 de junio del 2023, en el que se analizó la trazabilidad de los presupuesto de hecho investigados, evidenciándose que el antecedente probatorio en que se sustenta el formato de traslado de hallazgo, se circunscribe al acta de visita a las obras llevada a cabo el 21 y 22 de noviembre del 2017<sup>67</sup> efectuada con destino a la denuncia No. 2017-114192-82111-D, antecedente de este proceso, en la que se concluyó lo siguiente, de cara al hecho generador de daño:

*"En las visitas de campo realizadas los días 21 y 22 de noviembre de 2017 a las obras objeto del contrato de obra pública No. C5-195-2013 Municipio de Cajibío, se encontró que el valor realmente ejecutado es \$271.381.674 (ver anexo del acta de visita e informe técnico) y no los \$449.797.951 que se le han pagado al contratista por concepto de cantidades de obra ejecutadas, según actas parciales Nros. 1, 2 y 3 y comprobantes de egreso Nos. 12527 del 2 de mayo de 2014, 13271 del 30 de octubre de 2014, 13409 del 2 de diciembre de 2014 y 13498 del 11 de diciembre de 2014; por lo tanto el mayor valor pagado se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público por \$178.416.277 que corresponde a cantidades de obra que se pagaron y no se ejecutaron.*

*De otro lado se tiene que según los pagos realizados al contratista relacionados en la tabla No. 01 y en congruencia con el acta de recibo parcial No.03, existe un saldo del anticipo pendiente de amortizar por \$99.189.531, que aún se encuentra en poder del contratista, lo que también se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público porque el contrato está vencido desde el 30 de junio de 2014 y no ha sido liquidado.*

**En síntesis el valor total del presunto detrimento es \$277.605.808, que corresponde a \$178.416.277 por cantidades de obra pagadas y no ejecutadas \$99.189.531 por el saldo del anticipo que no se ha amortizado."**(Declarado

3.- Informe y Acta de Visita Cajibío" en la siguiente ruta: "ANT 020-2018\SOPORTE DIGITAL CD\Soportes HF Cto C5-195-2013 Cajibío\Acta de visita GR y anexos"

N 11 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (8) 83 - Colombia [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co)

Gerencia Departamental del Cauca  
El suscrito profesional (Señor) [Nombre] es fiel copia ionada del original. Se firma el 3/11/2023.  
SECRETARIO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Departamento del Cauca  
Secretaría de Planeación y Presupuesto  
Se firma el 3-11-2023  
SECRETARIO

fuera de texto)

Ahora bien, en el formato de traslado de hallazgo<sup>68</sup>, se consignó lo siguiente, de cara al hecho presuntamente irregular puesto a disposición:

*“El acta de recibo parcial No. 2 no aparece en el expediente; sin embargo, existe comprobante de egreso No. 13409 del 2 de diciembre de 2014 por \$50.0000.000 y un valor amortizado según actas 1 y 3, por \$49.754.409. El total del acta No. 2 sería \$99.754.409.*

*En las visitas de campo realizadas los días 21 y 22 de noviembre de 2017, se encontró que el valor realmente ejecutado es \$271.381.674 (ver anexo del acta de visita e informe técnico) y no los \$449.797.951 que se le han pagado al contratista por concepto de cantidades de obra ejecutadas; por lo tanto, el mayor valor pagado se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público por \$178.416.277 que corresponde a las cantidades de obra que se pagaron y no se ejecutaron.*

*De otro lado se tiene que según los pagos realizados al contratista y en congruencia con el acta de recibo parcial No.03, existe un saldo del anticipo pendiente de amortizar por \$99.189.531, que aún se encuentra en poder del contratista, lo que también se constituye en un presunto detrimento al patrimonio público porque el contrato está vencido y no ha sido liquidado.*

*En síntesis, el valor total del presunto detrimento es \$277.605.808, que corresponde a \$178.416.277 por cantidades de obra pagadas y no ejecutadas y \$99.189.531 por el saldo del anticipo que no se ha amortizado.”*

En este documento, el presunto daño en el documento que se analiza, se describe de la siguiente manera:

**1. ANÁLISIS DEL DAÑO\*.**

Análisis del daño.
El daño lo constituye el valor pagado al contratista por concepto de cantidades de obra que no se ejecutaron y el saldo del anticipo sin amortizar porque el contrato se encuentra vencido y no ha sido liquidado.

Por su parte, en el auto de apertura, se transcriben literalmente estos argumentos

documento “1.- Formato de Traslado HF Cto C5-195-2013 Mpio Cajibío doc”  
 Se refiere al SOPORTE DIGITAL CD\Soportes HF Cto C5-195-2013 Cajibío  
 de traslado

El suscrito profesional, en su calidad de Secretario de la Contraloría General de la República, declara que el presente documento es fiel y exacto copia del original que se encuentra en el expediente.  
 Se firma el 25 de septiembre de 2023.  
**SECRETARIO**

**CONTRALORÍA**  
 GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 Contraloría Departamental Colegiada del Cauca  
 C/da. Profesional y Presta servicio al ciudadano  
 PRF-2019-00191  
 Se firma el 3-11-2023  
**SECRETARIO**

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

"En el caso bajo estudio, conforme material probatorio aportado, coma el daño lo constituye el valor pagado el contratista por concepto de cantidades de obra que no se ejecutaron y el saldo del anticipo sin amortizar porque el contrato se encuentra incidido y no ha sido liquidado y se estima el daño al patrimonio del Estado. En DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO pesos (\$277.605.808). Tal como se describe a continuación:

El equipo auditor explicó y precisó cómo se determinó el valor del detrimento patrimonial así:

El valor total del presunto detrimento es de \$277.605.800. Que corresponde a \$178.416.277 por cantidades de obra que se pagaron y no se han ejecutado, y \$99.189.531 por el saldo del anticipo que no se ha amortizado.

A continuación, se detalla el cálculo para cada caso:

1. La primera situación del valor pagado al contratista por cantidades de obra que no se han ejecutado coma se calcula como la diferencia entre el valor ejecutado acumulados en un acta de recibo parcial No.01, 02 y 03 y el valor de las obras realmente ejecutadas y verificadas en la visita de campo llevada a cabo por el ingeniero civil de la CGR y con funcionarios de la alcaldía municipal y el ICBF regional Cauca, tal como se detalla a continuación:

Valor ejecutado según actas número 01,02 y 03 = \$449.797.951.  
Valor realmente ejecutado, según una visita de campo CGR = \$271.381.674.

Mayor valor pagado (Presunto detrimento) = \$449.797.951- \$ 271.381.674 = \$178.416.277.

2. La segunda situación es el saldo del anticipo, que no se ha amortizado, que se une el Acta de recibo parcial No. 03 es \$99.189.531 y también se constituye en presunto detrimento por las razones expuestas.

En conclusión, coma el valor total del presunto detrimento es:

Valor total, presunto detrimento = Mayor valor pagado + Saldo del anticipo no amortizado = \$178.416.277 + \$ 99.189.531 = \$ 277.605.808.

De lo anterior se puede concluir que el daño se cuantifica en valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO pesos (\$277.605.808), El daño lo constituye el valor pagado al contratista por concepto de cantidades de obra que no se ha ejecutado ni el saldo del anticipo sin amortizar o que el contrato se encuentra vencido y no ha sido liquidado.

En el auto 011 del 21 de enero del 2022 se decretó la reposición del fallo.

El suscrito profesional ha leído el original que se adjunta al Expediente PRF 2019-00191 y se firma el 3/11/2023.  
Gerencia Departamental de Control y Seguimiento al Expediente  
SECRETARIO

El suscrito profesional ha leído el original que se adjunta al Expediente PRF 2019-00191 y se firma el 3/11/2023.  
Gerencia Departamental de Control y Seguimiento al Expediente  
SECRETARIO



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 503

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PÁGINA: 32 DE 56

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

visita a las obras a fin de ratificar el presunto hecho irregular, así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°. 2019-00191 ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:*

➤ *Visita Técnica- Informe Técnico:*

*DECRETAR la práctica de una prueba técnica que soportara los resultados de una visita fiscal a la obra que se relaciona con el Contrato No. C5-195- 2013 cuyo objeto contractual es la "adecuación y construcción de los Hogares Múltiples Agrupados de los Centros Poblados de Ortega, Casas Bajas, Campoalegre, El Carmelo, La Capilla, La Pedregosa y El Rosario ", con el fin de verificar el estado actual de las obras y levantar Acta de lo encontrado.*

*La visita técnica se fija para los días veinticuatro (24) y veinticinco (25) de febrero del año 2022.*

*Comisionar al Ingeniero HERMAN ANDRÉS MARTÍNEZ, Profesional Universitario del Grupo de Vigilancia de la Gerencia Cauca, para que realice visita técnica al Municipio de Cajibío en los sitios que se ejecutó el Contrato No. C5-195-2013, y como resultado elabore un informe técnico quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de visita.”*

Que al no ser este hecho resorte de investigación, se consideró que le asistía a los presuntos responsables razón en afirmar, que los mismos debían ser investigados bajo una cuerda procesal distinta a la presente, pues tales demoliciones se ejecutaron en trámite de un proceso distinto al investigado.

En consideración a ello, la directiva ponente mediante auto 298 del 05 de junio del 2023, consideró que en el deber consagrado en los literales b) y d) del artículo 128 de la Ley 1474 del 2011, el Cuerpo Colegiado debía configurar el hallazgo fiscal y determinar la procedencia de la iniciación de proceso de responsabilidad fiscal o indagación preliminar por las presuntas irregularidades relacionadas con la gestión fiscal desplegada por el municipio de Cajibío, que motivaron la demolición de obras en cuantía \$205.671.387, ejecutadas en virtud del contrato de obra No.F14-190-2019:

*“ARTÍCULO PRIMERO: COMPULSAR copias ante la presidencia de la Gerencia Colegiada de Cauca, de las siguientes piezas probatorias que dan cuenta de las presuntas irregularidades con connotación fiscal en cuantía de en cuantía de \$205.671.387, relacionadas con la demolición de las obras que se debieron ejecutar en virtud del contrato No. F14-190-2019 de fecha 9 de Julio de 2019, suscrito en el municipio de Cajibío Cauca y con el contratista CONSORSIO HOGARES MÚLTIPLES 2019 con Nit: 901.276.585-1, para que en el ejercicio de lo dispuesto en los literales b) y d) del artículo 128 de la Ley 1474 del 2011 se proceda a la investigación de la presente provóncencia del Ex. cliente.”*

Carretera N°. 4N-6 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 831 1341. Popayán - Colombia [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co)

SECRETARIO

El suscrito profesional hizo constar que es fiel copia tomada del original que se firma el 3-11-2023  
Gerencia Departamental de Vigilancia y Control de la Gerencia Colegiada de Cauca  
Secretaría de Control de la Gerencia Colegiada de Cauca

SECRETARIO  
Gerencia Departamental de Vigilancia y Control de la Gerencia Colegiada de Cauca  
Secretaría de Control de la Gerencia Colegiada de Cauca  
El suscrito profesional hizo constar que es fiel copia tomada del original que se firma el 3-11-2023  
Gerencia Departamental de Vigilancia y Control de la Gerencia Colegiada de Cauca  
Secretaría de Control de la Gerencia Colegiada de Cauca

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

*a configurar el hallazgo fiscal y determinar la procedencia de la iniciación de proceso de responsabilidad fiscal o indagación preliminar que corresponda”*

Que efectivamente, el 06 de julio del 2023, mediante radicado 2023IE0063458<sup>69</sup>, se compulsaron las copias al Gerente Departamental, quien radicó el asunto en los aplicativos institucionales y generó el antecedente fiscal ANT-80192-2023 – 43805 que ya fue sometido a reparto de Directivo ponente por parte de la Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, por ello el despacho se inhibirá de decidir sobre el hecho, al ser objeto de investigación, en otra cuerda procesal.

En este orden de ideas, las demoliciones de las estructuras existentes en Campo Alegre, La Capilla y Ortega, ocasionadas por la corrosión de aceros expuestos, deterioro en concretos y muros entre otros, si bien generó la pérdida de los recursos invertidos en obra física por ser imposible su recuperación mediante reforzamiento estructural, cuantificadas como detrimento a los dineros del estado por la suma de \$205.671.387, nunca hicieron parte de esta investigación fiscal y fueron excluidas del detrimento patrimonial.

No obstante, conviene aclarar que al haberse incluido este hecho y su cuantificación en la imputación, se tuvo que tomar una decisión sobre el mismo que no afectara el escenario procesal especialmente generado para el efecto, como lo es el antecedente fiscal ANT-80192-2023 – 43805, por tanto, la Gerencia Colegiada se inhibió dentro del presente proceso de responsabilidad de analizar y abordar los elementos de que trata la Ley 610 de 2000 sobre el citado ítem, de cara a las demoliciones en la cuantía indicada.

Quedado nuevamente demostrada la claridad en el asunto retomamos la impugnación en el segundo punto, donde desarrolla el argumento consistente en que, presuntamente se han desconocido las pruebas que demostraban que efectivamente su representado no recibió ni administró recursos, advirtiendo que en el fallo se acude al artículo 1° de la Ley 610 de 2000 para derivarle responsabilidad fiscal a su prohijado, lo cual no acepta por cuanto considera que no es aplicable a particulares y para desarrollar su argumentos transcribe el artículo 3° de la Ley 610 de 2000.

Manifiesta que su representado no recibió dinero por parte de la administración competente, porque todos esos pagos fueron efectuados a la fiduciaria al representante legal del Consorcio CDI CAJIBIO y como prueba de ello hace mención a los comprobantes de egreso en donde se demuestra que este fue recibido

**CORREO TRASLADO HECHO IRREGULAR 2023IE0063458**

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (65) 8344  
- Colombia [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co)

El suscrito profesional [...] es el copia tomada del [...] PRF-2019-00191 Se firma el [...] 17-2023

**SECRETARIO**

**CONTRALORÍA**  
Gerente Departamental  
Secretaría Común  
Consejo de la Lotería del Cauca  
a merito que la peticion de providencia PRF-2019-00191 Se firma el 3-11-2023

**SECRETARIO**



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 503

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PÁGINA: 34 DE 56

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

los recursos, argumento que refuerza con apartes de la versión libre del señor Leyder Villegas, en donde este manifiesta que el dinero fue entregado a la fiducia y que incluso frente al anticipo no se recibió ninguna suma ni se pagó en una doble oportunidad.

Insiste que más allá de lo anterior, ningún documento obrante en el proceso, da cuenta de que a su representado le entregaron dinero o administró alguna suma, al contrario, esboza que no existe prueba alguna sobre el particular que lo involucre en el manejo y administración de recursos públicos proveniente de la administración y pese a que hizo parte del consorcio, no existe medio de prueba que lo vincule a la administración de los mismos; más aún si se tiene en cuenta que el señor Leyder Villegas ha propuesto devolverlos.

Finalmente se permite colegir que existen medios de prueba suficientes, que en su criterio no se les otorgó el valor probatorio correspondiente, que demuestran que su representado no ejerció gestión fiscal, por cuanto no recibió, manejó o administró recursos públicos, lo que deriva en que no se cumpla con el primero de los elementos establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, más exactamente, la correspondiente a la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y, por lo tanto, reflexiona que se ha desvirtuado uno de los elementos para proferir un fallo con responsabilidad fiscal en contra de su representado.

Tal como se indicó en el fallo, es necesario tener en cuenta que la razón de ser de la unión conformada por este presunto responsable, entre otros, frente al contrato, hace que todos los consorciados se integren al sistema y con ello a los fines y propósitos del Estado; quiere esto decir, que todas las personas que lo conforman, estaban en el deber de establecer todos los pormenores que demandaba la realidad contractual y ejecutar todas las acciones necesarias para la consecución de los fines públicos, tal como lo sustenta el Consejo de Estado en Sentencia unificadora<sup>70</sup>, en la que se consideró que si bien los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva pluralidad de oferentes o de contratistas, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos.

Por otra parte, no podemos descuidar que el contrato cuestionado suscrito por el consorcio del que voluntariamente hizo parte este presunto responsable, fue la causa que le dio vida al consorcio, negocio jurídico que esta liquidado y terminado por lo que es lógico que el consorcio contratista corra la misma suerte de la causa a

Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala IV, sentencia del 25 de septiembre de 2013, exp. 19933, actor: Consorcio Glonmar y Fajardo Gómez

Carrera 14 N.º 16-10 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 83 31 31. Popayán - Colombia [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co)

El suscrito proferió el fallo y se firma en el presente. SECRETARIO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Presenta providencia en el Expediente PRF-2019-00191. Firma el 3-11-2023. SECRETARIO

## AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

control fiscal y a la derivación de responsabilidad resarcitoria, pues se extinguió la razón por la cual nació a la vida jurídica, toda vez que la capacidad de ejercicio o capacidad legal o capacidad negocial estaba supeditada y sujeta a la existencia del contrato.

Ahora bien, es importante lo anterior por cuanto el Consorcio si recibió los recursos del negocio jurídico, independiente de cuál de los consorciados los administró, o sino no se explica el que se hayan ejecutado obras, situación que es relevante para efectos de buscar el desagravio al patrimonio público; así entonces, pese a que los dineros los manejó el otro consorciado, en virtud de la naturaleza jurídica de la figura, todos son responsables, porque para ello se unieron en un objetivo común, por tanto el argumento consistente en que el presunto responsable no administró los recursos no está llamado a responder.

De otro lado, si bien el anticipo se administró por una fiducia, tal como se puede corroborar en el caso presente con el Comprobante de Egreso Nro. 12527, es claro que las omisiones que se le endilgan al contratista, están directa y estrechamente relacionadas con la pérdida de los recursos públicos, no porque se le cuestione directamente la inversión de los mismos, pues esa actividad es propia del gestor fiscal; no obstante, el consorcio si recibió dineros públicos, pero el objetivo de los mismos no era que se quedaran en el patrimonio de los consorciados, como efectivamente ocurrió, pues los recibieron pero no los invirtieron en el objeto del contrato, como estaban obligados a hacerlo en virtud del principio *pacta sunt servanda*.

Retomado los argumentos en contra del fallo, el apoderado del señor ILLERA PACHECO, destaca que su representado solo tenía el 1% de la participación del consorcio por lo que no tenía incidencia en la toma de decisiones; deja sentado que esta asociación duraría cinco años después de finalizado el objeto del contrato, el cual fue liquidado en junio del 2018, por tanto ya no existe.

Como se indicó en el fallo y de cara al porcentaje de participación de este presunto responsable en el consorcio, el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021, determina que este tipo de porcentajes debe ser tenido en cuenta para las uniones temporales y solo para efectos de la imposición de sanciones, destacándose que con el proceso de responsabilidad fiscal no se imponen sanciones, pues es eminentemente

es un consorcio. Por cuanto a que el consorcio a la fecha no existe por el hecho de la liquidación del contrato es claro que el espíritu de la norma que crea los CONSORCIOS, determina a la finalidad de esta figura es establecer una responsabilidad solidaria de

El suscrito profesor del Cauca es la copia firmada del PRF 2019-00191. Se firma el 31/10/2023.  
SECRETARIO

142  
El suscrito profesor del Cauca es la copia firmada del PRF 2019-00191. Se firma el 31/10/2023.  
SECRETARIO



**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

integraron, por ello, este argumento presentado por el presunto responsable no tiene la vocación de prosperar, como claramente se abordó en el fallo, por cuanto el consorcio y los consorciados pese a que son personas distintas, resultan siendo las mismas de cara a las obligaciones generadas al negocio jurídico, pues se asocian para desarrollar una actividad de forma conjunta y así poder compartir tanto las obligaciones, como los riesgos inherentes al contrato.

En un tercer punto, cuestiona la notificación del auto de apertura a su representado, indicando que la notificación por aviso con radicado 2019EE0037934 del 01 de abril del 2019, quedó nulitada mediante el auto No. 712 del 22 de septiembre del 2021 por la cual se ordenó notificar nuevamente esa providencia a su presentado, lo cual se dio con oficio 2021EE0162206 del 29 de septiembre de 2021, hecho que en su criterio demuestra que la notificación del auto apertura se dio luego de más de cinco años desde la fecha que se establece para contar la caducidad de la acción fiscal; argumento que sustenta con la transcripción del artículo 9° de la Ley 610 de 2000.

Indica que este despacho tomó el comprobante de egreso No.13409 de 2014 como la ocurrencia de los hechos y teniendo en cuenta que si bien el auto de apertura es de fecha 2019, asegura que este es inoponible frente a terceros mientras no haya sido notificado, en tal sentido, esboza que la notificación acaeció de forma electrónica el día 5 de octubre de 2021, por lo que es claro que pasaron más de 5 años entre la fecha que tiene en cuenta la Contraloría y la fecha de la notificación del auto de apertura de responsabilidad fiscal, que es cuando se hace efectivo y oponible a tercero, tal y como lo ha establecido la Ley 1437 de 2011 en su artículo 72.

Considera el apoderado que en el particular debe darse aplicación al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el cual prescribe que se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011 y sustenta su argumento con una jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, de las que transcribe apartes, para luego insistir que para su representado la notificación del auto de apertura del presente proceso, se dio el 05 de octubre de 2021 operando la caducidad en su favor.

Tal como se la aclaró al apoderado en el fallo que impugna, el término de caducidad para la responsabilidad fiscal está reglado en una norma especial, como lo es la Ley 610 de 2000 la cual prescribe claramente que este fenómeno se interrumpe con el auto de apertura del proceso, no con la notificación.

Por lo tanto, la norma que invoca y transcribe el apoderado, es clara en advertir que la notificación hace efectivamente a la vida jurídica al momento de su expedición, para tener como abierto el proceso antes de que operara la caducidad.

SECRETARIO  
El suscrito pro-  
es del copia  
se firmada 3-11-2023  
Cartera 7° N-60  
Edificio de la Lotería del Cauca  
Piso 3. Cód. Postal 190003. Popayán - Colombia  
www.contraloria.gov.co

SECRETARIO  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Colegiado del Cauca  
El suscrito pro-  
es del copia  
se firmada 3-11-2023  
Cartera 7° N-60  
Edificio de la Lotería del Cauca  
Piso 3. Cód. Postal 190003. Popayán - Colombia  
www.contraloria.gov.co



**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

*Múltiples Agrupados de Campo Alegre, Ortega, Pedregosa, Casas Bajas y La Capilla, asciende a la suma de \$180,000.000 cada uno y lo que se dispone a cada sitio es el valor correspondiente a: Ortega: \$149.995,307, Casas Bajas: \$129,461,313, Campo Alegre: \$99,843,771, La Capilla: \$89,658,278, Pedregosa: \$49,580,105, donde está por definirse por parte del ICBF si se aprueba una redistribución de recursos con el propósito de dar mayor funcionalidad a los CDI que se encuentren en construcción, lo que implica no iniciar en esta Etapa la Construcción del CDI de Casas Bajas; razón por la cual el Municipio opta por la espera del CONPES 2014 o de unos recursos de Regalías que fueron recortados, para poder cubrir estas Obras."*

Esta situaciones concretas, están consignadas en las actas de inicio de noviembre del 2014<sup>71</sup>, en las que el ICBF deja constancia de la verificación de las infraestructuras físicas de las obras ejecutadas con el contrato:

*En visita realizada por la coordinadora del centro zonal y la arquitecta de la sede nacional el 5 de noviembre nos dimos cuenta que los lineamientos de los CDI que se están construyendo en Campolegía, La Capilla, La Pedregosa y Ortega no se están cumpliendo y necesitan ajustarse los diseños y ampliarse las construcciones, ya que para que puedan entrar en funcionamiento deben cumplir con las áreas exigidas y si no se ajustan y terminan las obras serán reportadas como obras inconclusas. Por eso el ICBF recomienda al municipio terminar las obras que ya iniciaron realizando los ajustes necesarios para que cumplan con los lineamientos y se recomienda también no comenzar la construcción del CDI de Casas bajas hasta no terminar las otras obras y dejarla priorizada para próximas inversiones, para primera infancia.*

Recordemos que estas actas están suscritas por el interventor, el contratista y el Secretario de Planeación, entre otros, y claramente se consigna en ellas que hay situaciones que deben ser corregidas; otro documentos que da cuenta que la suspensión sí obedeció a los requerimiento del ICBF es el acta de suspensión del contrato de interventoría, para el que se presenta la siguiente justificación, relacionada con las irregularidades evidenciadas por el ICBF<sup>72</sup>:

1. Que de acuerdo con visita realizada el cinco (05) de Noviembre de 2014 por el ICBF se requiere ajustar los diseños y realizar ampliaciones en los CDI para una capacidad de 36 niños y dar cumplimiento a la Guía de Infraestructura para la Primera Infancia-GPI.

... página 75 y s.s., del PDF: "6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3" del ZIP: "RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191\_ANEXOS"

... página 82 del PDF: "6.2 C3-054-2014 Consorcio Hogares- Tomo3" del ZIP: "RESPUESTA MPIO CAJIBIO PRF 191\_ANEXOS"

**SECRETARIO**  
El suscrito, **General**, es el copia, **firmado**, **PRF 2019-00191**, **se firma** **en el** **edificio** **de** **la** **Lotería** **del** **Cauca** **en** **Popayán** **el** **25** **de** **Septiembre** **de** **2023**.

**CONTRALORIA**  
GENERAL DE LA REPUBLICA  
**Secretaría Departamental Colegiada del Cauca**  
**Secretaría Común**  
El suscrito, **Profesional**, hace constar que la presente providencia se emite en el marco de la competencia de la **Secretaría Común** y presta mérito ejecutivo del **Decreto** **1073** **de** **2015** **en** **virtud** **de** **lo** **establecido** **en** **el** **artículo** **10** **del** **Decreto** **1073** **de** **2015**.  
**PRF 2019-00191**  
**firma** **el** **3-11-2023**  
**SECRETARIO**



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA



Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!

AUTO No. 503

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PÁGINA: 39 DE 56

1994

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

Sobre este tópico y contrario a lo que esboza el apoderado del señor FELIPE ILLERA, es claro e irrefutable que el contrato se suspendió por causas relacionadas con el incumplimiento de especificaciones técnicas, propias de este tipo de obras y para cumplirlas se debía hacer una adición de recursos.

Retomando la impugnación, se destaca el desinterés de la nueva administración y paradójicamente, contrario a lo que se venía esbozando, el apoderado pasa a asegurar que el contrato de obra siempre tuvo el problema de la indeterminación de los planos pues no existía un criterio definido por parte del ICBF, lo que sustenta en las versiones libres de otros presuntos responsables, para luego advertir que todo se sostiene en las deficiencias en la planeación del objeto contractual, en la falta de recursos para continuar con la construcción de los centros poblados y en el desinterés de la administración conllevaron a que no se pudiera reanudar la obra; situaciones que en su perecer no pueden trasladarse al contratista, pues cada uno debe cumplir sus obligaciones en el marco del proceso contractual y esboza que el contratista cumplió con cada una de ellas solo que por razones ajenas a este no pudo continuar con la ejecución del contrato.

Manifiesta que conforme a lo que presenta, no existe ninguna acción u omisión que haya sido realizada por el consorcio que integraba su representado y que a su vez haya sido alguna justificante para suspender el contrato, desvirtuando con ello cualquier actuación culposa de cara al detrimento patrimonial investigado y luego de insistir en este argumento, plantea los siguientes interrogantes:

*“En ese sentido, se pregunta ¿cómo se puede declarar responsabilidad al contratista endilgándole que la obra no se materializó ni fue culminada cuando la administración no había planificado bien, no había claridad en los planos que debían realizarse, no tenía los recursos necesarios para continuar con la misma y suspendió el contrato y no lo reanuda para continuar con la obra, sino para liquidarlo? ¿En qué parte de la suspensión del contrato se alegó que se adopta tal decisión por falta de cumplimiento en los aspectos técnicos de la obra? ¿En qué momento se cuestionó por el interventor, la entidad contratante e incluso el ICBF la desatención de la Guía de Infraestructura para primera infancia GIPI? ...”*

Destaca el apoderado en su impugnación, que al contratista no puede trasladarse los defectos cometidos por la propia administración, ni mucho menos tratar de indicarle que hubo una actuación culposa para pretender responsabilizar fiscalmente a su representado cuando la obra no fue culminada por acción y omisión de la entidad territorial; indica que fue el ente territorial el que no dio prevalencia al interés general ni tuvo en cuenta la buena gestión de los recursos públicos, vulnerando el principio de planeación de la contratación estatal y provocando que el contratista que su representado suscribiera un contrato inexacto e inespécifico.

El suscrito profesional en copia es fiel copia tomada del original. Se firma el 3-11-2023. Gerencia Departamental del Cauca. Contraloría General de la República. Contraloría Departamental del Cauca. Secretario. Expediente. PRF-2019-00191. Que el presente folio sea el presente folio del expediente.

El suscrito profesional en copia es fiel copia tomada del original. Se firma el 3-11-2023. Gerencia Departamental del Cauca. Contraloría General de la República. Contraloría Departamental del Cauca. Secretario. Expediente. PRF-2019-00191. Que el presente folio sea el presente folio del expediente.



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 503

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PÁGINA: 40 DE 56

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

Como ya se advirtió ampliamente a lo largo de esta providencia y del fallo impugnado, cada presunto responsable vinculado al proceso incidió por acción u omisión en el hecho que conllevó a que se generara el daño y el contratista, aportó una causa bastante eficiente a ello, por tanto el que los demás incurrieran en acciones y/u omisiones no desdibuja la clara y delimitada responsabilidad endilgada al consocio al que pertenecía este presunto responsable, por tanto no se le está trasladando la responsabilidad de los demás a uno solo, eso se daría en el evento en que fuera el único responsabilizado que no es el caso, pero además el despacho no ha escatimado esfuerzos en demostrar los hechos y las pruebas en los que se sustenta la responsabilidad fiscal de cada uno de los presuntos responsables.

En un quinto punto, sustenta el apoderado que el presunto daño patrimonial debe ser resarcido por las aseguradoras vinculadas en virtud de los contratos de seguro que se firmaron y solicita se ordene a los garante que han sido vinculadas para efectos de que realicen el pago por los riesgos debidamente amparados, en virtud de las pólizas obrantes en el proceso; en cuanto al primero argumento es parcialmente cierto, no obstante se les ha derivado responsabilidad en calidad de terceros, pero el que se hagan o no responsables en los términos que para cada una se ha derivado, es parte de la voluntad y autonomía de ellos.

Finalmente solicita que se revoque el fallo en favor de su prohijado, lo cual no es posible pues los argumentos presentados no están llamados a prosperar.

**- JOSE MARINO RENDON MUNOZ<sup>73</sup>.**

El apoderado del presunto responsable inicia su escrito con 8 puntos en los que hace alusión a los hechos que mueven la investigación relacionados con el contrato que no culminó con las obras para las que se suscribió, sin descuidar lo acontecido en el proceso precontractual, detallando las páginas del fallo impugnado en donde se desarrollan los puntos referidos, lo cual atiende a los hechos objetivos de la investigación.

En un nuevo capítulo pasa a presentar los argumentos del recurso que resume en dos puntos a saber:

“El primero de ellos es por la equivocada, sesgada y errada postura del fallador en la valoración del material probatorio que obra en el expediente y el no entendimiento de los hechos.”

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.pdf" ubicado en el zip 20230829 RECURSO REPOSICION Y APELACION.pdf, JOSE MARINO PRF 191\_ANEXOS y 20230829 RECURSO REPOSICION Y APELACION.pdf, JOSE MARINO RENDON MUNOZ 2023ER0155799 PRF 191

Cartera 777 N- 03 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 831 3371 Popayán - Colombia www.contraloria.gov.co.

El escrito profesional presentado en el expediente es del tipo "Tercer Interpuesto" y debe ser firmado por el interesado.

Garancia Depósito de la Lotería del Cauca

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Garancia Depósito de la Lotería del Cauca

El suscrito profesional, en su calidad de representante legal de la Lotería del Cauca, declara que la presente providencia es p[ro]cedente y ejecutiva del Expediente.

PRF-2019-00191

El 3-11-2023

SECRETARIO

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

*de los supuestos facticos, jurídicos y del problema jurídico que rodearon el proceso fiscal, de tal manera que, si se valora correcta y adecuadamente, la conclusión a la que se llegaría sería totalmente contraria a la esbozada por el funcionario de la entidad. ii) El segundo punto central del recurso, es el que tiene que ver con la normatividad que regula el tema objeto de controversia y es el concerniente al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, que se le debe adelantar al contratista en caso de incumplimiento. Punto de vital importancia en el desarrollo de esta litis, porque es a partir de una conducta arbitraria del representante legal en ese entonces de la entidad, que se genera el detrimento patrimonial.”*

Desarrolla lo anterior, indicando que si este despacho hubiese estructurado el estudio del caso sobre estas dos cuestiones, tendría que haber exonerado de responsabilidad patrimonial a su cliente en su condición de interventor, respecto de quien asegura, no tuvo incidencia en la producción del daño y acota que se excluyó del análisis los descargos presentados en su favor, aduciendo que la decisión que impugna carece de sustento, pues considera que el daño antijurídico fue generado con posterioridad a la terminación del contrato de obra y le es atribuible de manera exclusiva al alcalde de esa época LUIS HERMES VIVAS. MANZANO.

Arguye que se desconoció por completo que el contrato se venía ejecutando de manera normal hasta el mes de noviembre del 2014, cuando se suspende por causas ajenas al contratista y atribuibles al ICBF, quien nunca allegó los diseños definitivos.

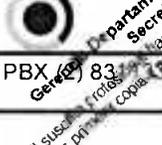
Contrario a lo esbozado por el impugnante, este despacho demostró durante la investigación, que el CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, en calidad de Interventor omitió el cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de interventoría porque a la luz de las pruebas arrojadas al expediente; por ejemplo, encontramos que el acta de inicio contrato de obra No.C5-195-2013 es del 22 de abril de 2014, es de advertir que hubo un mes actividad por cuanto el contrato se suspendió entre el 22 de mayo y el 01 de julio; pero recordemos que para el mes de mayo ya se había desembolsado la suma de \$612.295.422, según Comprobante de egreso 12071 del 31-12-13 con Orden de pago 11992 del 30-12-13 y Comprobante de egreso 12527 de fecha 02-05-14.

De otro lado, debe destacarse que el 22 de abril del 2014 se suscribe acta de recibo parcial No. 174 con valor a pagar \$138.182.642, suscrita entre otros, por el representante del consorcio interventor, por ello, no se entiende el por qué en el informe de interventoría entregado dos meses después se reporta cero avance, cuando con el acta incluso se registra como amortizado, en parte, el anticipo; lo cual

recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (0) 83 3333333  
- Colombia [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co)

  
SECRETARIO  
El suscrito profesional del ICBF, en el presente folio es fiel copia fielizada del expediente PRF-2019-00191. Se firma el 3-11-2023.  
Gerente de Atención al Ciudadano del ICBF  
Secretaría Comunal del ICBF  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerente de Atención al Ciudadano del ICBF

  
SECRETARIO  
El suscrito profesional del ICBF, en el presente folio es fiel copia fielizada del expediente PRF-2019-00191. Se firma el 3-11-2023.  
Gerente de Atención al Ciudadano del ICBF  
Secretaría Comunal del ICBF  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerente de Atención al Ciudadano del ICBF



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 503

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PÁGINA: 42 DE 56

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

es abiertamente irregular.

Así entonces, tal como se demostró en el fallo impugnado, el interventor normalizó que las obras llevaran 0% de ejecución pese a que se habían efectuado dos desembolsos, de otro lado, se tiene que la interventoría suscribió las actas 1<sup>75</sup> y 3<sup>76</sup> mediante las cuales se avala lo realizado por el contratista y que se constituyen como insumo para los pagos del contrato, facilitando e incluso permitiendo el evidente incumplimiento del contratista, lo cual deviene en abiertamente irregular y por ende reprochable a la persona jurídica contratada para vigilar el contrato y evitar que esto ocurra; argumentos sobre los que el presunto responsable no ofrece justificación alguna a lo largo del proceso.

Así entonces, si quedó demostrado que pese a que el contratista incumplió con las obras en el tiempo de ejecución, no alertó a la administración municipal de ello; no presentó los informes que le correspondían y no efectuó las revisiones que permitieran establecer que las obras no estaban enmarcadas en los requisitos técnicos prescritos en las Guía de Infraestructura para primera infancia GIPI, pese a que era conocedor que las obras que estaba vigilando, exigían de tales especificaciones especiales; por ello, estas omisiones permitieron, facilitaron y coadyuvaron con la generación del daño.

De otro lado, bosqueja el impugnante que al ICBF no se le imputó responsabilidad e incluso, cuestiona que se considere acertada la decisión de suspender el contrato y considera que no se debió desconocer que entre el momento de la suspensión y la terminación unilateral del negocio jurídico por parte de la administración municipal de Cajibío, no se produjo ningún detrimento patrimonial, porque mientras la obra estuvo en ejecución de acuerdo a la programación ajustada a tiempos cortos, era obligación elaborar las actas parciales de obra como correspondía de acuerdo al estatuto de contratación estatal.

En cuanto a la imputación que se reclama en contra del ICBF, como ya se indicó párrafos atrás, esta entidad como garante de la integridad de los niños y niñas que se verían beneficiados con la infraestructura, estaba constitucional, legal y reglamentariamente obligada a exigir el cumplimiento de las especificaciones técnicas de las obras, pues las normas dispuestas legalmente para el efecto, estaban diseñadas en el área ingenieril para garantizar la integridad, el buen uso y la prestación adecuada del servicio para el que las mismas habían sido concebidas por lo que no existe ningún tipo de fundamento para cuestionar a la citada entidad mucho menos para responsabilizarla por las omisiones de la administración de

Acta de recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 1 9 5 - 2013  
Acta No 03 y anexos Cajibío"

Calle 19<sup>a</sup> No. 33 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 831100. Popayán  
- Colombia www.contraloria.gov.co.

SECRETARIO

El suscrito Secretario General de la Lotería del Cauca, en uso de sus funciones, autoriza la suscripción de este documento en el presente procedimiento.

SECRETARIO

La suscripción profesional hace constar que la presente providencia se emite en el momento ejecutivo del Expediente.

146

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

supervisión de los contratos, del contratista y del interventor.

Siguiendo con la impugnación, cuestiona el señor JOSE MARINO RENDON MUNOZ, que el alcalde LUIS HERMES VIVAS de manera irresponsable, torpe y sin contar con el concepto técnico de la interventoría, terminó de manera unilateral el contrato, abrupta y arbitrariamente, imposibilitando el cumplimiento del objeto contractual, desconociendo que el mismo no se había terminado de ejecutar por directrices directas del ICBF.

Indica que se hicieron acercamientos por parte del contratista en concurso con el interventor, buscando alternativas que permitieran continuar con el avance y la terminación de las obras, pero asegura que el burgomaestre se negó a atenderlos y contrario a ello iniciaron proceso de liquidación unilateral, de manera irregular, asegurando que omitieron notificar, que tuvieron en cuenta a las partes, tampoco a la interventoría, ni los detalles constructivos, haciendo que se generara confusión respecto del detrimento patrimonial; para luego plantear los siguientes interrogantes:

*“...de qué conducta dolosa o gravemente culposa habla la Contraloría en relación a la gestión fiscal de mi representado en su condición de interventor? No existe en lo absoluto tal conducta, y por es este aspecto, que en relación a mi cliente no se reúne ninguno de los elementos de la responsabilidad fiscal a saber: 1) daño; 2) una conducta dolosa o gravemente culposa; y 3) el nexos de causalidad”*

Mas adelante vuelve sobre este mismo asunto, indicando que en el particular solo debe predicarse conducta dolosa del señor LUIS HERMES VIVAS por la declaratoria ilegal de terminación unilateral del contrato de obra y asegura que en tal sentido, fue él quien ocasionó el detrimento patrimonial, pues hasta antes de esto el negocio jurídico no se había incumplido.

Luego de transcribir el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, indica que el desconocimiento de este procedimiento fue lo que configuró la omisión y fue determinante y la cusa eficiente en la producción del daño, por estas razones considera el apoderado que el fallo que impugnado desconoció que el legislador prescribió un procedimiento con el ánimo de que se coaccionara al contratista para que cumpla con sus obligaciones contractuales, pero al no haberse acudido a dicho conducto, asegura el apoderado, que primó la insensatez y arbitrariedad del representante legal de la entidad municipal.

destaca que si el exalcalde LUIS HERMES VIVAS hubiera cumplido con ese deber legal, el contratista hubiese podido exponer que no había terminado el cumplimiento sino una suspensión del contrato de obra solicitado por el Comité de Bienestar Familiar, destacando que las fallas se basaron en la

Gerencia Departamental de Contratación  
 El suscrito profesor de Derecho Administrativo de la Universidad del Cauca  
 es fiel copia tornada de la copia original que se encuentra en el Expediente  
 Se firma el 25 de Septiembre de 2023  
**SECRETARIO**

**CONTRALORIA**  
 GENERAL DE LA REPUBLICA  
 Gerencia Departamental de Contratación del Cauca  
 El suscrito profesor de Derecho Administrativo de la Universidad del Cauca  
 es fiel copia tornada de la copia original que se encuentra en el Expediente.  
 Se firma el 25 de Septiembre de 2023  
**SECRETARIO**



**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

fase de planificación que hace parte de la etapa precontractual, donde no tiene nada que ver el contratista y menos el interventor.

Más adelante, insiste que el burgomaestre al omitir el procedimiento citado vulneró el artículo 29 de la Constitución Política y asegura que el fallo que impugna también tiene sendos yerros al desconocer que los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y 86 de la Ley 1474 de 2011 son desarrollos legislativos del derecho, deber y principio del debido proceso en el marco de la gestión contractual de las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación, para luego citar una sentencia del Consejo de Estado que hace alusión al proceso sancionatorio por incumplimiento del contrato.

Y posteriormente vuelve sobre este tópico, concluyendo que si el ICBF no hubiera solicitado la suspensión del contrato y el ex alcalde LUIS HERMES VIVAS no hubiera terminado arbitrariamente el mismo de manera unilateral, el objeto se hubiera cumplido en las condiciones en que se adjudicó.

Nuevamente el despacho sobre la responsabilidad de la administración del señor VIVAS MANZANO acota que es cierto, tanto que se ha responsabilizado en el presente proceso al citado burgomaestre, pese a ello, las omisiones de cada uno no desdibujan las que se les han atribuido a los demás, pues en la cadena de errores, todos a quienes se les falló con responsabilidad fiscal, aportaron una causa eficiente al daño, como se analizó en el fallo.

Agrega que era deber de este ente de control fiscal probar la calificación de la conducta de su defendido y no dedicarse a recitar y nombrar la normatividad que regula la conducta de los agentes fiscales, que en su criterio fue a lo que se limitó este despacho; no obstante, recordemos como arriba se presentó, que existen referenciadas pruebas que demuestran la omisión de la interventoría a lo que se suma, que la defensa no desvirtuó en sus intervenciones la presunción de culpabilidad que respecto de esta trae el literal c) del artículo 118 de la 1474 del 2011.

Se reitera entonces, que el CONSORCIO HOGARES MULTIPLES 2014, conformado por los señores JOSE MARINO RENDON MUNOZ y ALEX ALBERTO CALVACHE MENA, en el desempeño del deber contractual adquirido fue negligente, pues acorde con los argumentos de defensa e impugnatorios rendidos

lo largo del proceso y conforme a las pruebas aportadas y valoradas en el fallo, se puede evidenciar que las actuaciones desplegadas, se limitaron a suscribir los actos de inicio y parciales, pero no ejerció actividades previas tendientes a verificar la ejecución de las obras y correcta inversión del anticipo, siendo esta una conducta permisiva, que se encontraba en contravía de garantizar la primacía del Municipio de Cajibío - Cauca, debiendo proteger sus recursos y bienes

El suscrito Secretario de Planeación y Gestión Municipal de Cajibío - Cauca, en uso de sus facultades legales y de las conferidas por el Concejo Municipal, autoriza la presente providencia, la cual se hace pública y ejecutiva del Expediente PRF-2019-00191.

Se firmó en Cajibío, Cauca, el día 25 de Septiembre de 2023.

**SECRETARIO**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Caracas, N° 9, N- 6 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 8314334. Popayán - Colombia [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co)

PRF-2019-00191

Firma el 3-11-2023

**SECRETARIO**



147

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

propendiendo con diligencia y cuidado en la minimización de los riesgos de pérdida o menoscabo patrimonial, es así como actuó en contravía de los principios que gobiernan la función administrativa y propios de la contratación estatal, concretándose en una gestión antieconómica, ineficiente e ineficaz, con ocasión de la gestión fiscal, de que trata el artículo 1° de la Ley 610 de 2000.

De otro lado, indica el apoderado, que a folio 83 del fallo se sostiene que no hubo una debida planeación y esa fue la causa que constituyó la génesis de los hechos irregulares, lo anterior, para reafirmar que este órgano de control paso por alto que hasta el momento de la liquidación del contrato de obra, no existía detrimento patrimonial.

Puntualiza a renglón seguido la defensa, que esta instancia cercenó la prueba documental de la carpeta contractual, donde se demuestra que su representado en calidad de interventor presentó tres informes detallados del avance de ejecución de obra, y específicamente en el informe No 3 del contrato de interventoría C3-054-2014 del 22 de agosto de 2014, evidenció para aquella época que pese a todas las vicisitudes presentadas en el desarrollo de las obras, las mismas se venían ejecutando a un buen ritmo, entre otras cosas; indica que además, la interventoría presentó actas, seguimientos, desarrolló actividades administrativas y todo lo necesario para el trámite de los pagos.

Anota el apoderado del señor MARINO RENDON que en ningún caso el interventor en ejercicio de sus funciones puede sustituir a la entidad estatal en la toma de decisiones sobre el contrato vigilado y precisa que su poderdante cumplió integralmente con sus obligaciones de ejercer el control y vigilancia sobre la ejecución contractual del contrato de obra, presentando informes y ajustando su conducta a los parámetros constitucionales y legales, especialmente aquellas que consagran la función administrativa, acatando el cumplimiento de sus deberes encomendados con plena observancia a los principios de la Constitución Política, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia; tan cierto considera lo anterior, que asegura que nunca existió reproche alguno de la entidad contratante frente al contrato de interventoría.

Recalca que en el particular no se satisfacen ninguno de los elementos de la responsabilidad fiscal, en lo que respecta a su mandante.

Considera el apoderado que el pago de cantidades de obra no ejecutadas por valor de \$50.688.363 y el detrimento total a los dineros del estado con cargo al contrato de interventoría por valor de \$149.832.303, se dieron por circunstancia sobrevenida y no se le puede atribuirse al interventor MARINO RENDON.

El suscrito profesional es el representante de la Contraloría General de la República en el Departamento del Cauca. Se firma el 3-11-2023. SECRETARIO

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Departamento del Cauca. Secretaría de Contratación. Se firma el 3-11-2023. SECRETARIO



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 503

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PÁGINA: 46 DE 56

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

Increpa, que este despacho deforma, distorsiona y desorienta severamente la realidad de los hechos, pues en su criterio, es obvio que no se le permitió al contratista ejecutar en su totalidad el contrato de obra pública N° C5-195-2013 y que los pagos que se realizaron a su favor se efectuaron en vigencia del contrato de acuerdo al avance de obra.

Resalta esta Gerencia que lo esbozado por el apoderado no es cierto y no se compeadece con la motivación del fallo, pues si bien la indebida planeación fue la génesis del hecho irregular, a lo largo del proceso contractual en el que interviene omisivamente la interventoría, también se presentaron fallas, que de igual manera fueron causa eficiente en la configuración del daño, pues no tiene justificación que la interventoría no hubiese advertido el mes de inactividad del contratista desde el acta de inicio del 22 de abril de 2014 hasta el 22 de mayo que se suspendió, pese a que en diciembre del año anterior ya se habían desembolsado más de \$300.000.000.

Peor aún, es el que se haya guardado silencio cuando en el mes de abril se suscribe acta de recibo parcial No. 177 con valor a pagar \$138.182.642, respecto del cual en junio se reporta con avance 0% de la obra, es decir, dos meses después cuando se rinde informe de interventoría y a esa fecha ya se habían desembolsado casi \$600.000.000; otra irregularidad es que en junio se reporte en el informe 0% de avance en la obra, pese que en la primer acta de recibo se registre como amortizado parte del anticipo; situaciones que se constituyen en irregularidades graves que dejan en evidencia la ligereza con la que se ejecutó la actividad y por ende el incumplimiento.

Concluye la impugnación presentada en defensa de la interventoría, que con los contrato de obra y de interventoría no se causó daño al patrimonio y que el mismo se configuró por el mal procedimiento empleado por la alcaldía municipal de Cajibío en cabeza del entonces alcalde LUIS HERMER VIVAS MANZANO, quien al proferir la resolución No 653 del 13 de junio de 2018, liquidó arbitrariamente el contrato de Obra Pública N° C5-195-2013, impidiendo que el contrato se hubiera ejecutado en su totalidad; argumentos que se insiste, no son de recibo en esta instancia por cuanto se ha demostrado ampliamente que cada responsabilizado en el marco de sus funciones contractuales y/o reglamentarias, incurrieron en errores y omisiones que no tienen justificación, las cuales contribuyeron, coadyuvaron y/o permitieron la generación del daño y para la interventoría está perfectamente delimitado no su poder actuar, sino las graves omisiones, que de no haberse incurrido en ellas, se habría podido conjurar el daño que debe ser resarcido.

Se emite el recibo parcial No 01 contrato No. C5 - 195 - 2013

Carretera No. 1 - Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 8311111 - Popayán - Colombia [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co)

El suscrito es el copio original del PRF. Se firma en la ciudad de Popayán, el día 25 de septiembre de 2023.

**SECRETARIO**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común Profesional  
El suscrito profesional hace constar que la presente providencia fue y presta mérito ejecutivo del Expediente PRF-2019-00191 firmado el 3-11-2023.

**SECRETARIO**

148

Solicita por último, se revoque el fallo en favor de su representado, lo cual no es posible, pues no se lograron desvirtuar los presupuestos de hecho, de derecho y probatorios en los que se sustenta el fallo en su contra.

**- Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. – LA CONFIANZA<sup>78</sup>.**

Luego de hacer alusión a la oportunidad del recurso y a la personería que ostenta, pasa la apoderada a esbozar los fundamentos de hecho en que se sustenta la investigación de cara a los pormenores del contrato de seguro por el que se encuentra vinculada la aseguradora, para luego afirmar que las coberturas de cumplimiento, anticipo y pago de salarios son contractuales, mientras que la cobertura de estabilidad y calidad de obra son post contractuales, indica que es necesario que exista una constancia de cumplimiento del contrato para con base en el acta correspondiente, este amparo nazca a la vida jurídica.

Descendiendo al caso concreto, es evidente que el contrato de obra amparado por la aseguradora se incumplió, no solo por lo demostrado en este proceso, sino porque así lo declaró el ente territorial mediante Resolución 653<sup>79</sup> del 13 de junio del 2018, mediante la cual se reinicia el contrato mencionado y se liquida unilateralmente, dejando un balance en favor de la entidad y con ocasión de ello, se ordena al contratista reintegrar la suma de \$268.701.644.

Agrega que la póliza por la que se los ha vinculado, cubre los perjuicios directos derivados del incumplimiento del garantizado, con sujeción a la definición de las condiciones adelante indicadas en su alcance y contenido; además, pone de presente que los amparos de la póliza son independientes unos de otros respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados y luego de transcribir apartes del fallo para a desarrollar los fundamentos de hecho, empezando por un primer sub ítem que denomina *“NECESIDAD DE INDIVIDUALIZAR LA RESPONSABILIDAD FISCAL RESPECTO DEL GARANTE”*.

Inicia la exposición, aclarando que el tercero que representa, en ningún caso responde solidariamente si se determina que su garantizado es responsable fiscal, pues su vinculación obedece a la expedición de un contrato de seguro contenido en una póliza, para lo cual es necesario que esta exista; indica que no se los puede vincular como solidariamente responsables con los investigados y que tampoco se

20230817 RECURSO Y PODER FALLO CONFIANZA PRF 2019-00191 y 18394 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBDIO APELACION FRENTE AL FALLO 006 DEL 9 DE AGOSTO DE 2018, P.D. “liquidación unilateral.pdf” ubicado en el zip: “20230126 RESPUESTA MUNICIPAL DE CAJIBIO PRF 2019-00191”

El suscrito profesional para el presente folio es fiel copia torrada del original. Se firma el 3-11-2023.  
**SECRETARIO**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
 Departamento del Cauca  
 Secretaría General de la Lotería del Cauca  
 El suscrito profesional para el presente folio es fiel copia torrada del original. Se firma el 3-11-2023.  
**SECRETARIO**

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

puede exigir la totalidad del detrimento patrimonial, argumentos que son perfectamente claros dentro del proceso, pues no se ha fundido en una misma responsabilidad la predicada en contra de los presuntos responsables y la del garante, pues tanto en la parte motiva como en la resolutive del fallo, se hace la clara delimitación de una y otra.

Por último agrega que existe la necesidad de que se individualice la responsabilidad de Seguros Confianza, respecto de su único garantizado, el CONSORCIO CDI CAJIBIO, lo cual no es posible, pues la responsabilidad se ha derivado de manera solidaria ya que no es un solo hecho el que se aborda en la responsabilidad fiscal, sino que el hecho generador de daño se encuentra compuesto de varias acciones y omisiones de los distintos actores del contrato y de la gestión administrativa, en donde ha sido claro que los recursos del contrato de obra, provenientes del erario, es de los que se predica pérdida, mismos que han sido amparados con el contrato de seguro por el que se ha llamado a responder al tercero.

En un segundo punto denominado *"INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS RESPONSABLES FISCALES Y EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE, TODA VEZ QUE CONFIANZA S.A., NO OSTENTA LA CALIDAD DE RESPONSABLE FISCAL"*, continúa desarrollando el mismo argumento consistente en que la aseguradora actúa como tercero, lo que en su criterio significa que en ningún caso responde solidariamente si se determina que su único garantizado es responsable fiscal, pues como antes se expresó, su vinculación obedece a la expedición del contrato de seguro, posteriormente justifica su argumento con doctrina de la oficina jurídica de este ente de control y con los artículos 44 de la Ley 610 de 2000 y 1079 y 1089 del Código de Comercio, los cuales transcribe; para seguir insistiendo en que no es posible pretender dar aplicación a la solidaridad frente a un tercero civilmente responsable, pues el límite máximo asegurado se encuentra determinado en la carátula de la póliza, así como el compromiso de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de una determinada persona natural o jurídica.

Como ya se indicó la responsabilidad derivada en el fallo a los garantes es distinta de las que se ha endilgado a los presuntos responsables, lo cual se puede comprobar con la simple lectura de la parte resolutive de la citada providencia, en donde por un lado se deriva responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables con ocasión de los elementos de la responsabilidad fiscal y de otros los presuntos responsables con ocasión de los contratos de seguro.

Por lo tanto, el presente título que nombra: *"EL GARANTE SÓLO RESPONDE POR LOS DAÑOS DIRECTOS"*, copia textualmente la cláusula primera de las Condiciones Generales de la póliza, para indicar que no se puede exigir por los

**SECRETARIO** (left and right)

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** (top center)

**SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA** (right)

**SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA** (bottom right)

**SECRETARIO** (bottom right)

El suscrito, prosecretario de la Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus funciones, ha expedido la presente providencia en el despacho de la Contraloría General de la República, el día 25 de septiembre de 2023.

El suscrito, prosecretario de la Contraloría General de la República, en el ejercicio de sus funciones, ha expedido la presente providencia en el despacho de la Contraloría General de la República, el día 25 de septiembre de 2023.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p> <p><i>Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!</i></p>		AUTO No. 503
		FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023
		PÁGINA: 49 DE 56
<b>AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191</b>		

149

adicionales como la actualización del valor o indexación, pues la póliza solo tiene como fin el resarcimiento del daño emergente únicamente, los cuales en su parecer, deben ser cobrados directamente a los presuntos responsables y cita el artículo 1088 del Código de Comercio.

Que este argumento no es de recibo para el despacho pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>80</sup> ya ha decantado el asunto por medio de su jurisprudencia en la que ha señalado claramente que si procede la indexación en la inclusión del valor por el que se llame a responder al tercero:

*“78. La Sala, respecto a que no procedía la indexación de la suma por la cual se emitió el fallo de responsabilidad fiscal, considera pertinente referirse a la sentencia núm. 832 de 18 de mayo de 2005, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del expediente con número de radicado núm. 0832-01, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, en la que manifestó:*

*“Es criterio decantado, con arreglo a moderna y acerada doctrina, que la corrección monetaria, en sí misma considerada, no constituye un factor adicional del daño, como en el pasado se sostuvo por un sector de la jurisprudencia —incluida la colombiana— y la dogmática del ramo (daño emergente), toda vez que ella, en estrictez, no es más que lo que denota su significado semántico: la mera actualización de una determinada suma de dinero, sin que ese ajuste, per se, entrañe alteración o mutación objetiva del quantum primigenio, pues la operación de indexar conduce, necesariamente, a una cifra que equivale cualitativamente al monto que se indexa, en cuanto reconstruye o restaura la capacidad adquisitiva del dinero, la que se puede ver minada por el transcurso implacable del tiempo, sobre todo en economías sometidas a un proceso sostenido de carácter inflacionario.*

*Sobre este mismo particular, ha precisado la Sala que si “la labor de interpretación y aplicación de la ley a cargo del juzgador solamente rinde verdaderos frutos, cumpliendo a cabalidad su cometido, cuando lo conducen a decisiones razonables y justas, es decir, cuando hace de la ley un instrumento de justicia y equidad, tornase forzoso sentar que, justamente, ante la ausencia de norma expresa que prohíje la corrección monetaria en nuestra legislación y dado que la inestabilidad económica del país y el creciente deterioro del poder adquisitivo del dinero son circunstancias reales y tangibles que no pueden pasar desapercibidas al juez a la hora de aplicar los preceptos legales que adoptan como regla general en la materia, el principio nominalista, el cual, de ser aplicado ciegamente conduciría a graves e irreparables iniquidades, ha concluido la Corte, que ineludibles criterios de justicia y equidad imponen condenar al deudor a pagar en ciertos casos, la deuda con corrección monetaria” (se resalta; G.J. t. CCLXI, Vol. I, 280). Es por ello por lo que esa “recomposición económica lo único que busca, en reconocimiento a los principios universales de equidad e igualdad de la justicia a los que de manera reiterada ha*

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 Gerencia Departamental de la Lotería del Cauca  
 Secretaría Profesional  
 El suscrito profesional firma el presente auto el 25 de septiembre de 2023.  
 Se firma el 25-09-2023

SECRETARIO

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA  
 HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ - 19 de noviembre de 2021 - Radicado 2011-23-31-000-2012-00358-01

Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (6) 833735  
 – Colombia www.contraloria.gov.co

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
 Gerencia Departamental de la Lotería del Cauca  
 Secretaría Profesional  
 El suscrito profesional firma el presente providencia el 25 de septiembre de 2023.  
 Se firma el 25-09-2023

SECRETARIO



AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191

*encontró acreditada la responsabilidad fiscal, se debía indexar con cargo a la póliza núm. 21675; garantía que, como se expuso en párrafos precedentes, si afianzaba los anticipos, entre otras circunstancias por su no inversión; así como el cumplimiento del convenio interadministrativo núm. 005 de 2008..." (destacado fuera de texto)*

Así las cosas, se mantendrá la indexación en el valor por el que está siendo llamada a responder la aseguradora.

En un cuarto punto desarrolla como argumento impugnatorio la "NATURALEZA INDEMNIZATORIA DEL SEGURO DE CUMPLIMIENTO", para lo cual indica que se deben establecer claramente las obligaciones incumplidas por el contratista garantizado, conforme al principio acogido en el artículo 1088 del Código de Comercio el cual copia al igual que apartes de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

Mas adelante exterioriza que de conformidad con tales argumentos, no están dados los presupuestos, para pretender la afectación de la garantía otorgada por Confianza, conforme a los artículos 1079, 1089 y 1077 del Código de Comercio y las condiciones generales de la póliza, en donde esta última norma trasladada al asegurado, la carga de la prueba de la ocurrencia del siniestro y la demostración de la cuantía de la pérdida, por lo que no será suficiente el suceso objetivo del incumplimiento contractual, sino que se deberá probar que éste es imputable al garantizado, además, de indicar con los respectivos soportes la cuantía de la pérdida, insistiendo en que los amparos de la póliza son independientes.

Como primera medida, se ha demostrado ampliamente el fallo impugnado que el contrato de obra amparado por esta aseguradora se incumplió, tanto que el señor Leyder Villegas en calidad de consorciado contratista lo ha aceptado al punto de estar dispuesto a devolver los recursos al erario; ahora bien, probado el incumplimiento contractual y el daño que este hecho ocasionó a los recursos públicos, es evidente que se ha verificado en debida forma la materialización de los riesgos afianzados y con ello la necesidad de afectar la póliza de garantía de cumplimiento, tal como lo prescribe el artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

Ahora bien, también se ha demostrado que parte de los hechos generadores de daño le son atribuibles al contratista, al punto que se le ha derivado responsabilidad fiscal al consorcio tomador de la póliza y adicionalmente las cuantías por las que se llama a responder la aseguradora están perfectamente delimitadas, por lo que es evidente que se cumplen los requisitos que exige la apoderada del tercero para atribuirle la responsabilidad derivada a su representada.

En el escrito impugnatorio, cita posteriormente, toda la



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 503

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PÁGINA: 52 DE 56

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

16 de marzo de 2020, suscrita por el Contralor General de la República y pasa a pronunciarse respecto de los dos amparos por los que está llamada a responder la aseguradora que representa, cuyos requisitos se han cumplido a cabalidad en el particular como se puede apreciar en el acto objeto de debate.

En cuanto al anticipo, se indica que el despacho debe ajustar la decisión de afectación a lo antes transcrito, en atención a lo dispuesto en las condiciones generales que fueron debidamente aprobadas por la entidad contratante y a lo señalado en la circular 005 del 16 de marzo de 2020.

En cuanto al amparo de cumplimiento, luego de reproducir el clausulado, indica que si el contratista cumplió parte de la labor contratada, en la misma proporción deberá la autoridad de control fiscal determinar el monto de afectación; en tal orden de ideas, recordemos que en el fallo se estableció que la póliza amparó el valor de \$323.965.711 por el anticipo, sin ningún tipo de deducible, por ello, al ser el valor del detrimento patrimonial por razón de este concepto una suma inferior (\$142.848.079) es viable el reclamo total del daño.

Adicionalmente como se puede verificar en el fallo la cuantificación del anticipo se hizo por separado al ítem del cumplimiento del contrato por obras no ejecutadas que fueron pagadas con recursos distintos del anticipo en cuantía de \$82.549.354, es decir, que al contratista se le pagó una suma de dinero para la ejecución del objeto del contrato, pero lo incumplió y este otro amparo diferente al primero, según el clausulado de las garantías únicas de cumplimiento en favor de entidades estatales de los contratos se seguro que CONFIANZA cobija, se define de la siguiente manera:

*“1.3 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: El amparo de cumplimiento del contrato cubre a la entidad estatal contratante asegurada con ocasión de los perjuicios derivados de: (a) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (b) el incumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (c) los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y (d) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria”*

Se insiste que el hecho que se investiga, se circunscribe al evidente e indiscutible incumplimiento parcial del contrato, imputable entre otros, al contratista, por lo que, si bien la cuantía amparada de \$64.793.142, al ser inferior al detrimento, puede ser afectada en su totalidad, por no haberse pactado deducible alguno.

entonces que el valor por el que será llamado a responder el contratista se encuentra perfectamente claro y delimitado en cuantía

SECRETARIO  
El suscrito Profesional Inicialmente se firma en el caso  
Se firma en el caso  
SECRETARIO  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Secretaría Común  
Cartera N° N- 83 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 83113391. Popayán - Colombia [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co)

SECRETARIO  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Secretaría Común  
Cartera N° N- 83 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 83113391. Popayán - Colombia [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co)  
El suscrito Profesional Inicialmente se firma en el caso  
Se firma en el caso  
SECRETARIO

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

amparos por ello se mantiene hasta el momento la responsabilidad derivada en el garante.

Asegura la apoderada del garante que si el daño causado se debe a causas atribuirles a terceros distintos al garantizado, como se puede apreciar en el Fallo que hoy nos convoca, cuando se anota falta de cuidado, seguridad y mantenimiento de las obras que se alcanzaron a ejecutar, mal haría el ente de control pretender la afectación de este amparo en su máximo valor asegurado, argumento que no tiene vocación de prosperar, pues el que otros hayan influido en el hecho generador de año, no desdibuja el claro, real y comprobado incumplimiento del contratista.

Ahora bien, en el proceso de responsabilidad fiscal no se aborda de manera exclusiva la calificación de la actividad contractual, sino que se investigan una serie de elementos que componen la responsabilidad fiscal y en tal sentido, el legislador invistió sabiamente a este ente de control de hacer efectivas las garantías cuando en el ejercicio de las competencias especialísimas se evidenciara el incumplimiento del contrato, tal como se ha hecho, por ello contrario a la posición del impugnante, es perfectamente viable decidir como se ha hecho, por ello se mantendrá la decisión en contra de esta aseguradora.

#### - ASEGURADORA SOLIDARIA<sup>82</sup>.

Se inicia el libelo de impugnación, alegando la falta de cobertura de la póliza 435-64-994000000499 y para sustentarlo se traslada un aparte del fallo en el que se detallan los argumentos del despacho frente a la vinculación de la aseguradora, en el que en criterio de la defensa, se confirma que los hechos ocurrieron antes de la entrada en vigencia de la póliza y se consumaron con posterioridad a la terminación de la misma, en tal sentido indica que, el riesgo asegurado por la póliza tiene una vigencia comprendida entre el 21 de mayo de 2016 al 21 de mayo de 2017 y que el amparo se encuentra pactado a través de la modalidad de ocurrencia.

Así entonces, arguye que en esta modalidad de cobertura, la ocurrencia de los hechos, deben darse dentro de la vigencia, por lo tanto es posible la verificación de la condición de que determina el nacimiento de la obligación del asegurador de indemnizar, esto es, la realización del siniestro; argumento que de entrada el despacho advierte no se compadece con lo dispuesto en la norma, más adelante se detallará.

11. Recurso de reposición y apelación SOLIDARIA 2023ER0148395 PRF-2023-00191  
Recurso de reposición 2019-00191

11. Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (3) 831 831 831  
- Colombia [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co)

El suscrito profesor es fiel copia  
Gerencia Departamento del Cauca  
Se firma el 3-11-2023

  
SECRETARIO

 **CONTRALORÍA**  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamento del Cauca  
Secretaría Común  
Se firma el 3-11-2023

El suscrito profesor es fiel copia  
Se firma el 3-11-2023

  
SECRETARIO



**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

Sustenta lo argumentado en el artículo 1054 del Código de Comercio, para insistir que el siniestro es el hecho que debe ocurrir en la vigencia y complementa lo anterior con lo dispuesto en el artículo 1073 del Código de Comercio, según el cual se prescriben los parámetros temporales para identifica la póliza que debe ser afectada por un siniestro, para el efecto no transcribe textualmente esta última norma sino que ofrece su propia explicación en los siguientes términos:

*“ Si el siniestro comienza antes de la iniciación de vigencia de la póliza (y continua después) la póliza que se afecta es la de la vigencia anterior (ya no incierto).*

*• Si el siniestro se inicia en la vigencia de la póliza y continua después de su expiración, la única póliza que lo cubre es la vigente cuando comenzó su realización.*

*La consecuencia lógica de lo expuesto es que el siniestro es un evento que únicamente puede afectar la vigencia en que se presenta. No puede afectar la vigencia anterior, por cuanto el siniestro no ha aflorado, es decir, no ha ocurrido y tampoco puede afectar la póliza posterior, por cuanto el siniestro ya había iniciado, con lo cual ya no era futuro e incierto.*

*Por lo tanto, la afectación de varias vigencias para acumular sumas aseguradas y acrecentar la indemnización respecto de un único evento o siniestro, es una práctica proscrita por las leyes que gobiernan el contrato de seguro.”*

Con fundamento en lo expuesto, solicita desvincular la póliza No. 435-64-994000000499 en consideración a que irregularidades en la ejecución del contrato investigado, ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma y por ello, en su criterio, el siniestro ya había iniciado, es decir, ya no era futuro e incierto, en consecuencia, no resulta jurídicamente viable la afectación de dicho contrato de seguro.

Para poder dilucidar la veracidad de la tesis de la apoderada, se hace necesario recurrir al artículo 1073 del Código del Comercio que cita y del cual hace un resumen que no se compadece con lo que textualmente contiene el texto normativo, como se pasa a ver:

*“ARTÍCULO 1073. <RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO>. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.”*

Las cosas la póliza fue tomada en la administración del señor LUIS BERMUDEZ MARIANO y tuvo por objeto amparar su gestión, la cual como se analizó en esta providencia, inicia en términos generales, desde la promulgación del contrato y hasta la liquidación del negocio jurídico, es decir, que el siniestro no

SECRETARIO  
Gerencia Departamental de la Lotería del Cauca  
Calle 77 No. 14 N Edificio de la Lotería del Cauca  
Piso 3. Cód. Postal 190003. Popayán - Colombia  
Teléfono: (2) 83100331  
Correo electrónico: [secretaria@loteria-cauca.gov.co](mailto:secretaria@loteria-cauca.gov.co)

SECRETARIO  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Gerencia Departamental de la Lotería del Cauca  
Calle 77 No. 14 N Edificio de la Lotería del Cauca  
Piso 3. Cód. Postal 190003. Popayán - Colombia  
Teléfono: (2) 83100331  
Correo electrónico: [secretaria@loteria-cauca.gov.co](mailto:secretaria@loteria-cauca.gov.co)  
El presente documento es una copia digitalizada de la versión original que se encuentra en el expediente PRF-2019-00191 del 3-11-2023

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

antes y continuó después de vencido el término del seguro, consumándose la pérdida a los recursos públicos con las acciones y omisiones irregulares del servidor público amparado, por tanto y conforme a la norma transcrita el asegurador debe responder por el valor de la indemnización en los términos del contrato.

En un segundo punto titulado "LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR", aclara que si bien en la carátula de la póliza se indica que el valor asegurado es de \$100.000.000, la póliza tiene un límite de \$50.000.000 y un deducible pactado de 10% del valor de la pérdida, pese a ello resalta un sublímite para MANEJO DE CAJAS MENORES, descuidado que el JUICIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL por el que se la llama a responder, el cual consta en la descripción previa, no tiene SUBLÍMITE:

**COBERTURAS**  
BÁSICO: INFIDELIDAD DE EMPLEADOS \$ 100.000.000  
DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
GASTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS  
JUICIOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL  
ALCANCES FISCALES

Por lo anterior no le asiste la razón a la defensa del tercero por que los juicios con responsabilidad fiscal están amparados en cuantía de la \$100.000.000 como se indicó en el fallo y no se reporta el sublímite que si tienen otros amparos.

Así las cosas, el despacho confirmará la decisión en contra del tercero en los términos contenidos en el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por improcedentes, extemporáneas e impertinentes, las peticiones de pruebas, de llamar a versión libre a un presunto responsable y de vinculación de un tercero al proceso, elevadas por el señor HECTOR JOSE GUZMAN en el recurso en contra del Fallo No. 06 del 09 de agosto del 2023 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-00191, conforme a las motivaciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en todas sus partes, el fallo No. 06 del 09 de agosto del 2023 proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF 2019-00191, de conformidad con las motivaciones de esta providencia.

  
García Departamento de la Lotería del Cauca  
El suscrito profesor de la Lotería del Cauca  
es fiel copia torizada del original que se encuentra en el expediente  
PRF 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023  
SECRETARIO

  
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
El suscrito profesor de la Lotería del Cauca  
es fiel copia torizada del original que se encuentra en el expediente  
PRF 2019-00191  
Se firma el 3-11-2023  
SECRETARIO



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Defender juntos los recursos públicos ¡Tiene Sentido!



AUTO No. 503

FECHA: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PÁGINA: 56 DE 56

**AUTO POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRAL DEL FALLO Y SE CONCEDE APELACIÓN PRF-2019-00191**

**TERCERO:** CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los impugnantes y para el efecto REMITIR el expediente al superior para que se desate la apelación y el grado de consulta, por la Contraloría Delegada Intersectorial de la Unidad de Responsabilidad Fiscal que por reparto corresponda, una vez notificada la presente providencia

**CUARTO:** Por medio la Secretaría Común de la Gerencia Colegiada Departamental del Cauca se deberán librar los oficios correspondientes y se deberá NOTIFICAR por Estado la presente providencia, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 295 del Código General del Proceso, advirtiendo a los vinculados que contra la misma No procede recurso alguno.

La publicación del Estado se realizará a través de la página web de la Contraloría General de la República y se publicará en un lugar visible de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca. La copia de esta providencia se deberá solicitar al correo electrónico [responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co) con copia a [spmellizo@contraloria.gov.co](mailto:spmellizo@contraloria.gov.co).

**QUINTO:** REASIGNAR la ponencia del presente asunto, al Dr. RICARDO ALFREDO CIFUENTES GUZMAN, Gerente Departamental Colegiado del Cauca, conforme al artículo 9 de la Resolución Orgánica No.6541 del 18 de abril de 2012 en concordancia con la Res. ORD -81117-14395 del 15 de septiembre de 2023 proferida por el despacho del Vicecontralor en funciones de Contralor General de la República.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO ALFREDO CIFUENTES GUZMAN**  
Presidente – Gerente de la Colegiatura

**GERARDO ALBERTO RAMOS BRAVO**  
Directivo Colegiado

Se otorga a: Sra Patricia Mellizo Bazante Profesional Especializada G.04 -22-09-2023  
Sra. Fernanda Erazo García – Coordinadora de Gestión G.02 – 25-09-2023  
Sr. Armando Emilio Prado Trochez. Coordinador de Gestión G.02 27-

30 del 25 de septiembre 2023

Carrera N° 4N-37 Edificio de la Lotería del Cauca Piso 3. Cód. Postal 190003. PBX (2) 831437 - Popayan  
- Colombia [www.contraloria.gov.co](http://www.contraloria.gov.co).

**CONTRALORIA**  
GENERAL DE LA REPUBLICA  
Gerencia Departamental Colegiada del Cauca  
Secretaría Común  
El suscrito profesional hace constar que la presente providencia se presta merito ejecutivo del Exabiente.  
PRF-2019-00191  
firma el 3-11-2023

Gerencia Depa...  
El suscrito profesional hace constar que la presente providencia se presta merito ejecutivo del Exabiente.  
PRF-2019-00191  
firma el 3-11-2023  
SECRETARIO

SECRETARIO